



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Julio

Boletín Judicial Núm. 480

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de julio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Tomás Henríquez; abogado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo.

Intimado: Luis E. Bonilla S; abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 y 88 de la Constitución de la República; 1315 del Código Civil; 141, 252, 253, 407, 417 y 432 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: A), que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Tomás Henríquez emplazó al señor Luis E. Bonilla ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que compareciera el veintiseis del mismo mes, en cobro de pesos; pero, que habiendo opuesto el demandado la 'excepción de inexistencia del acto introductivo de instancia por falta de firma del alguacil' que parecía haber actuado, el señor Henríquez dió su asentimiento a tal medio de defensa; B), "que en fecha no determinada del mes de junio" subsiguiente, el Lic. Luis Henríquez Castillo presentó al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en nombre del señor Tomás Henríquez ya mencionado, una instancia en la que su representado expresaba lo siguiente: "Que es acreedor del señor Luis E. Bonilla, comerciante de esta ciudad por la suma total de doscientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos, ya ventajosamente vencida esa acreencia, según consta en cuatro obligaciones suscritas por el señor Luis E. Bonilla, en diferentes fechas que demuestran por sí solas, el peligro en que está el señor Tomás Henríquez de no poder cobrar su dinero, si se atiende a los trámites ordinarios del emplazamiento y a la ejecución de la sentencia que se obtenga, pasados los plazos de las reglas generales de la ley; por cuanto el deudor está liquidando apresuradamente sus existencias, con intenciones, según informes, de ausentarse; que no han valido de nada al exponente las diligencias amigables que ha practicado frente a su deudor, para que atienda a sus diferentes compromisos comerciales con él; que el hecho mismo de comparecer a una audiencia para proponer una nulidad de emplazamiento, por falta de firma del alguacil, establece, aún cuando la demanda no sea operante, su falta de deseo a pagar, ante el ánimo del Juez, para los fines de esta instancia, que, de acuerdo con el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, el Presidente del Tribunal puede ordenar el embargo de los efectos mobiliarios del deudor, conservatoriamente; que los documentos en apoyo de esta solicitud están debidamente registrados, depositados en la Secretaría de esa Honorable Cámara. Por esos motivos, se os ruega que autoricéis al exponente a de-

mandar de día a día a su deudor, señor Luis E. Bonilla, y embargar, conservatoriamente, los muebles y efectos mobiliarios a él pertenecientes, conforme con el art. 417 del Código de Procedimiento Civil, y reservéis los costos. Ordenando la ejecución de vuestra ordenanza sobre minuta original"; C), que en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el indicado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una ordenanza con este dispositivo: "PRIMERO: Autorizar, como al efecto autorizamos, al recurrente Tomás Henríquez, a embargar conservatoriamente los muebles y efectos mobiliarios pertenecientes a Luis E. Bonilla, de este domicilio; SEGUNDO: Autorizar, así mismo, como al efecto autorizamos, al dicho Tomás Henríquez a emplazar a dicho Luis E. Bonilla a comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día sábado dieciocho del presente mes de junio y año mil novecientos cuarenta y nueve, a la audiencia de las nueve horas de la mañana, a los fines indicados en la instancia que precede; y TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, vista la urgencia, que la presente ordenanza sea ejecutada sobre original, por cualquier alguacil legalmente requerido al efecto; el cual original deberá ser depositado en Secretaría, inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del Registro"; D), que al día siguiente, diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por órgano del Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia Narciso Alonzo hijo y previo mandamiento de pago hecho al señor Luis E. Bonilla, el señor Tomás Henríquez procedió a embargar una gran parte de las existencias que aquél tenía en su establecimiento comercial situado en la calle Juan de Morfa, esquina de la Luis E. del Castillo, de esta ciudad; E), que para interponer recurso de alzada contra la ordenanza que había autorizado el embargo, Luis E. Bonilla solicitó de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y obtuvo de ella, autorización para emplazar a breve término a Tomás Henríquez; y realizado el em-

plazamiento del caso, la expresada Corte de Apelación conoció del recurso dicho en audiencia pública del veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual el abogado que representaba al apelante concluyó así: "Por las razones expuestas y por las que os dignareis suplir, el exponente, de generales y calidades expresadas, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente y por conducto del abogado infrascrito: PRIMERO: Que consideréis como correcta en cuanto a la forma la presente instancia en apelación; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, revoquéis la Ordenanza o auto de fecha nueve del mes y año en curso dictada por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que autorizó indebidamente el embargo conservatorio a requerimiento del señor Tomás Henríquez, comerciante de este domicilio, de los bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes al concluyente, por una impertinente e infundada aplicación de lo que preceptúa el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil y que, consecuentemente, ordenéis la ejecución inmediata, como es de ley, de la sentencia que pronunciéis en este caso; TERCERO: Que condenéis en costas al intimado, señor Tomás Henríquez, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su mayor parte"; y el abogado de Tomás Henríquez presentó estas conclusiones: "Por esos motivos, Hon. Magistrados, el señor Tomás Henríquez, de generales indicadas en el expediente, os pide que declaréis, con todas sus consecuencias legales, que él no ha sido citado para esta audiencia a breve término, en desconocimiento del derecho de defensa; o que si existe en este caso probada la celeridad requerida; o que ordenéis la prueba testimonial para establecer que había celeridad, por cuanto, entre otros motivos, ocultó el señor Luis E. Bonilla la prenda de sus acreedores; y que en el primero o segundo término de estas conclusiones, condenéis al señor Luis E. Bonilla al pago de los costos, con distracción en favor del abogado infrascrito, por haberlos avanzado; o reservéis los costos en caso de que ordenéis la prueba por testigos"; F), que las

partes replicaron y contrarreplicaron más tarde por escrito;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo fué el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Que debe desestimar, como al efecto desestima, el pedimento del señor Tomás Henríquez relativo a que se declare que él no ha sido citado para la audiencia a breve término celebrada por esta Corte el día veintiuno del mes de junio del presente año, por improcedente y mal fundado;— **TERCERO:** Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la Ordenanza dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, que autorizó al señor Tomás Henríquez a embargar conservatoriamente los bienes pertenecientes al señor Luis E. Bonilla; **CUARTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento que ha hecho el señor Tomás Henríquez de que se ordene un informativo testimonial, por improcedente y mal fundado;— **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Tomás Henríquez, parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas en la presente instancia;— **SEXTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que las costas causadas sean distraídas en favor del Lic. J. R. Cordero Infante, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la parte intimante expone, como medios de su recurso, lo siguiente: “La Corte de Apelación a quo ha violado la ley y el derecho de defensa.— **PRIMERO:** Violación del artículo 88 de la Constitución del Estado, en cuanto ésta estatuye que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no ordena, y violación del principio de la no denegación de justicia”;— **SEGUNDO:** Violación del

Art. 417 del Código de Procedimiento Civil, que establece que haya celeridad para poder embargar, que es una cuestión distinta de la prueba de la celeridad"; "TERCERO: Violación del principio de no retroactividad de las leyes, contenido en el Art. 42 de la Constitución del Estado, por lo anteriormente expuesto";— "CUARTO: Violación del Art. 1315 del Código Civil, en cuanto éste dispone que todo el que alega un hecho debe probarlo, pero es lógico que, como a nadie se le puede obligar a hacer lo imposible, los jueces deben poner a las partes en condiciones de que hagan la prueba, para no caer en la justicia prebostal. El alegato de que el juez puede, o no, ordenar una medida de instrucción, es circunstancial y relativa, y no arbitraria, como en esta vez"; "QUINTO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, respecto de la violación del derecho de defensa, que se limita a alegar el intimante en el encabezamiento de sus medios de casación, pero cuyo sentido resulta evidenciado en el examen de estos: que de acuerdo con lo expresado en las conclusiones del repetido intimante ante la Corte a qua, Tomás Henríquez pidió a dicha Corte que ordenase una información testimonial "para establecer que había celeridad" (para la acción que autorizó el Juez de Primera Instancia), "por cuanto, entre otros motivos, ocultó el señor Luis E. Bonilla la prenda de sus acreedores"; y según lo expresado ante la misma Corte por Luis E. Bonilla, en sus escritos de defensa cuya copia ha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Henríquez alegó en la jurisdicción de apelación que la parte contraria había desplazado una nevera que tenía en su establecimiento; y ante el pedimento y los alegatos indicados, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo expresó "que en el presente caso no se ha demostrado que existiera peligro alguno para el acreedor en que su deudor continuara en posesión de sus bienes y ejerciera libremente su comercio, ya que no se ha probado que el señor Bonilla estuviese liquidando apresuradamente sus existencias, ni que tuviese intenciones de ausentarse del país, ni mucho menos

la seriedad del interés del exponente"; y en otro considerando agregó "que el señor Tomás Henríquez ha pedido en sus conclusiones que la Corte ordene la prueba testimonial para establecer que había celeridad cuando solicitó del Juez **a quo** autorización para embargar precautoriamente los bienes del Sr. Luis E. Bonilla, a cuyo pedimento se ha opuesto el intimante en apelación; que la medida de instrucción solicitada por el intimado en el presente recurso de alzada, a juicio de esta Corte, no conduciría a probar, fehacientemente, que el caso discutido ante el juez del primer grado requería celeridad por el peligro inminente en que se encontraba el señor Tomás Henríquez de no cobrar el monto que le adeudaba el señor Luis E. Bonilla, en razón de que existen en el expediente elementos de prueba suficientes para una correcta decisión, elementos que analizados por esta Corte, la han llevado a la conclusión de que en la especie no existía un interés serio de parte del señor Tomás Henríquez para perseguir la autorización de embargar conservatoriamente los efectos de su deudor, señor Luis E. Bonilla, y en consecuencia la medida de instrucción solicitada resultaría frustratoria, por lo que en este caso procede su rechazo"; y

Considerando que la existencia o la no existencia de la celeridad, y del interés de Henríquez, en el caso de que se trata, eran cuestiones de hecho que fueron resueltas por la Corte **a qua** en uso de sus poderes soberanos para ello; que de conformidad con el sentido del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, los jueces sólo están llamados a ordenar la información testimonial que se les pida, si aprecian que los hechos alegados por quienes soliciten tal medida son admisibles y pueden servir para conducir a la solución del caso; que por todo ello, al haber apreciado la Corte **a qua** que en el expediente existían elementos que la habían llevado a la conclusión de que "en la especie no existía un interés serio de parte del señor Tomás Henríquez para perseguir la autorización de embargar conservatoriamente los efectos de su deudor, señor Luis E. Bonilla, y en consecuencia la medida de instrucción solicitada resultaría frustratoria", se estaba haciendo uso de los poderes sobera-

nos de que gozan los jueces del fondo para establecer los hechos y ponderar el valor de las pruebas; que aunque en la sentencia impugnada no se encuentren determinados los elementos del proceso que llevaron a la Corte a qua a la conclusión señalada, en el tercer "Resulta" del fallo atacado se expresa que en el expediente existía el acta del embargo realizado a requerimiento de Tomás Henríquez; y como el examen de dicha acta, así mencionada en tal fallo, revelaba que las mercancías y los otros efectos del establecimiento de Bonilla que fueron embargados para la seguridad del pago de "la suma total de doscientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos" (de los cuales no ha alegado Henríquez que fueran insuficientes, en su valor, para poder hacer efectiva su acreencia) se encontraban en poder del deudor embargado, contrariamente a lo afirmado por Henríquez en sus conclusiones de que "ocultó el señor Luis E. Bonilla la prenda de sus acreedores", claramente se destaca que en la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se consigna la existencia de elementos del expediente que daban base para la apreciación, que soberanamente, hizo la Corte a qua, para rechazar el pedimento de información testimonial que se le hacía, ya que la hipótesis de que realmente Bonilla hubiese hecho trasladar a otro sitio la nevera de que habla Henríquez, aunque fuera comprobada como exacta, no habría obligado a la Corte a qua a entender que se tratara de ocultación dolosa; que por todo lo dicho, el vicio de violación del derecho de defensa, alegado escuetamente en el presente recurso, no se encuentra en la decisión impugnada;

Considerando, respecto del medio primero, presentado por el intimante inmediatamente después de las palabras en que expone el alegato que acaba de ser examinado: que el artículo 88 de la Constitución de la República, según el cual a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no ordena, concierne a la libertad individual y no a la materia especial de que ahora se trata, pues el juez que señale los requisitos que estime necesarios para que una acción sea em-

prendida, no estará obligando con ello al interesado a realizar cosa alguna; que, por otra parte, el negarse la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo a ordenar una información testimonial porque estimara que, al haber en el expediente elementos suficientes para decidir el litigio de que se trataba, dicha información testimonial habría resultado frustratoria, constituía para dicha Corte el ejercicio de una facultad legal, como arriba se precisa al examinarse el alegato sobre violación del derecho de defensa, y por ello no puede constituir la **denegación de justicia** que pretende el recurrente; que, por lo tanto, el **primer medio** del recurso carece de todo fundamento;

Considerando, acerca del segundo medio: que si bien el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil autoriza al "Presidente del tribunal", en materia comercial "a dar permiso a un acreedor para citar de día a día, y hasta de hora a hora, a su deudor, y a embargar los efectos mobiliarios de éste, en autos "ejecutorios no obstante oposición o apelación", esta última condición de los autos en referencia cesa cuando haya, no solamente "oposición o apelación" incoada, sino fallo, adverso al acreedor, sobre tal oposición o apelación; y que para dictar este último fallo, los jueces de la oposición o de la apelación gozan de la libertad que le reconoce el Código de Procedimiento Civil; que el determinar si en el caso de que se trataba, existía o no celeridad, era una cuestión de hecho para cuya solución hizo uso de sus poderes soberanos la Corte a **qua**, según queda establecido en el examen de la pretendida **violación del derecho de defensa** y del primer medio del recurso; que, consecuentemente, el segundo medio carece de toda justificación;

Considerando, sobre el tercer medio: que el intimante no indica a cual ley dió, o intentó dar, la sentencia impugnada el efecto retroactivo de que se queja, ni en dicha sentencia se encuentra indicio alguno de que se haya incurrido, por la Corte a **qua**, en el vicio mencionado en el medio que ahora se examina, el cual, por lo tanto, carece de fundamento;

Considerando en lo concerniente al cuarto medio: que la Corte a qua no ha desconocido, en su fallo, las reglas que establece el artículo 1315 del Código Civil sobre la incumbencia de la prueba; que al contrario declaró, ciñéndose a tal canon de ley; que a la parte persigiente, que lo era Tomás Henríquez, correspondía el hacer la prueba de la celeridad que alegaba; que con ello, pues, y con establecer, como fundamentalmente estableció, según se ha consignado en el examen de los otros medios del recurso, que la información testimonial pedida por Henríquez sería frustratoria, no podía estar incurriendo en el vicio alegado en el cuarto medio, el cual, como los anteriores, se encuentra desprovisto de base para el éxito que pretende;

Considerando, en lo que se refiere al quinto y último medio: que aunque en la motivación de la sentencia impugnada se encontrara algún error de derecho, basta, para el sostenimiento de lo que en ella se decide, la circunstancia, que hace resaltar la Suprema Corte de Justicia en el examen de la pretendida **violación del derecho de defensa**, que la Corte a qua estuviera usando, como lo estuvo, de sus poderes soberanos para el establecimiento de los hechos y para la ponderación de las pruebas, al establecer que no existían, en la especie, la celeridad alegada por el actual recurrente ni el interés que éste necesitaba para actuar en la forma en que actuó; al apreciar que la información testimonial que se le pedía ordenara resultaría frustratoria, y al considerar que los elementos que existían en el proceso le bastaban para fallar de la manera que falló; que, por cuanto se acaba de expresar, en la decisión de que se trata no existe la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aducida en el quinto medio;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Angélica Gómez.

Intimado: Jorge Céspedes Gil, parte civil constituida; abogados: Doctores Margarita A. Tavares y Frollán J. R. Tavares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

a) que con motivo de la querrela presentada por Jorge Céspedes Gil contra Angélica Gómez, inculpándola del delito de abuso de confianza en su perjuicio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Descargar a la nombrada Angélica Gómez, de generales conocidas, inculpada del delito de abuso de confianza en perjuicio de Jorge Céspedes Gil, por no estar constituido dicho hecho culposo;— SEGUNDO: Condena a la nombrada Angélica Gómez al pago de una indemnización de setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), en favor de la parte civil constituida, señor Jorge Céspedes Gil, como reparación por los daños morales y materiales sufridos; y TERCERO: Declara de oficio las costas penales y condena a la parte que ha sucumbido, señora Angélica Gómez, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Doctor Héctor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra este fallo interpuso oportunamen-

te recurso de apelación la prevenida, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la prevenida Angélica Gómez, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de junio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que la condenó al pago de una indemnización de setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), en favor de la parte civil constituída, señor Jorge Céspedes Gil, y al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Héctor Barón Goico;— SEGUNDO: Confirma, en la medida de la apelación interpuesta por la prevenida Angélica Gómez, la dicha sentencia recurrida;— TERCERO: Condena a la misma prevenida al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso; disponiendo que estas costas sean distraídas en provecho del Dr. Froilán J. R. Tavares, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; y declarando de oficio las costas penales;— CUARTO Desestima, por improcedente, el pedimento de la parte civil constituída relativo a que se ordene que la ejecución de las condenaciones pecuniarias contra la prevenida, pueda ser perseguida por vía de apremio corporal";

Considerando, que el presente recurso de casación tiene un alcance general, en el sentido de que, al no haberse indicado, al intentarlo, ningún medio determinado, deberá ser examinado todo lo que pueda favorecer a la recurrente;

Considerando que en el fallo impugnado constan como hechos no controvertidos de la causa a) que Jorge Céspedes Gil compró dos décimos del billete No. 16914 de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo que se celebró el domingo 23 de enero de 1949, billete que fué agraciado con el tercer premio de \$5.000.00; b) que esos dos dé-

cimos de billete los tenía el comprador en su poder y los confrontó el citado domingo, entregándolos el día siguiente a Angélica Gómez; c) que Céspedes Gil es primo de la expresada Angélica Gómez y vivía y trabajaba como dependiente desde hacía cinco meses en un pequeño comercio que ella y su esposo tienen establecido en esta ciudad; d) que Angélica Gómez cobró los mencionados décimos de billete, recibiendo los \$1.000.00 correspondientes, de los cuales entregó \$300.00 a Céspedes Gil, quien se trasladó a Castillo, Provincia de San Francisco de Macorís, lugar de su nacimiento, donde instaló un pequeño negocio;

Considerando, que en apoyo de su reclamación, Céspedes Gil sostuvo ante la Corte a **qua** que él compró los dos décimos de billete con dinero de su propio peculio y que se los entregó a Angélica Gómez para que los guardara, por la confianza que le tenía, y que ésta los cobró sin su consentimiento y le entregó \$300,00, diciéndole que luego le daría los otros \$700,00; que, por su parte, Angélica Gómez alegó que los dos décimos en cuestión eran de su pertenencia, por haberlos comprado para ella Céspedes Gil, con dinero tomado en el cajón de su establecimiento comercial, y que fué a título de dueña y no para que se los guardara que se los entregó Céspedes Gil; expresando, además, que los \$300.00 que le dió a éste, fueron en calidad de propina;

Considerando, que el contrato de depósito voluntario debe siempre ser probado conforme a las reglas del derecho civil, aún cuando, como en el abuso de confianza, la prueba del delito está subordinada a la existencia de dicho contrato, el cual debe ser probado por escrito todas las veces que el valor exceda de treinta pesos; pero,

Considerando que la confesión es un medio de prueba general de las obligaciones; que el principio de la indivisibilidad de la confesión judicial, consagrado por el artículo 1356 del Código Civil, no se impone cuando una parte de la confesión se encuentre contradicha por su propia inverosimilitud; que, en tales casos, los jueces del fondo pueden retener el hecho principal de una confesión calificada y establecer, si es necesario, por medio de testigos o presuncio-

nes, los otros hechos que sirven para determinar el verdadero carácter jurídico de la operación;

Considerando que, en la especie, en el fallo atacado, al examinarse la declaración dada por Angélica Gómez en relación con la entrega a Céspedes Gil de los \$300.00 se expresa lo siguiente: 'la entrega de los trescientos pesos a título de propina, es un hecho difícil de admitir, ya que tal regalo carece de explicación y de justificación, cuando se piensa en su elevada cuantía y en la circunstancia revelada por la agraviada de que el negocio de su establecimiento marchaba mal por culpa del mismo Céspedes Gil; que es más lógico aceptar que esa suma de dinero le fué dada a éste con el fin de que se fuera para el Cibao y así corriera el tiempo, lo que daría a la prevenida una mejor oportunidad de poder quedarse con los setecientos pesos restantes"; que, en tal virtud, los jueces del fondo, dado el carácter inverosímil e inaceptable que ellos le atribuyeron a ese hecho, han podido valerse de todos los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, y declarar que los dos décimos de billete se los entregó Céspedes Gil a Angélica Gómez, a título de depósito, y no porque era dueña de los mismos, y que, por consiguiente, al ella apropiarse la suma de \$700,00, de los \$1,000.00 correspondientes a los décimos premiados, cometió una falta que ha sido la causa directa e inmediata de los daños y perjuicios acordados en el fallo, lo que basta para justificarlo;

Considerando que para valorar estos daños y perjuicios en \$750.00 en el fallo impugnado se tuvo en cuenta que Angélica Gómez, con su hecho ilícito, privó a Céspedes Gil del goce y disfrute de la suma de \$700.00 que legalmente le pertenecen y que los perjuicios morales que éste experimentó los estimaba en \$50.00, lo cual es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Pié Nelson.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado, y vistos los artículos 379, 386, reformado, y 463, escala 3a., del Código Penal; 277 del Código de Procedi-miento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sen-tencia en materia criminal que dispuso lo siguiente: “**Pri-mero:** que debe declarar y declara, al nombrado Pié Nel-son, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de Gloria María Re-yes (RD\$2.00), en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho, se condena a sufrir un año de prisión en la cárcel pública de esta ciudad; **Segundo:** que debe condenar y condena, a Pié Nelson, al pago de las cos-tas”; 2) que Pié Nelson apeló del fallo anterior en la mis-ma fecha veintitrés de setiembre (1949), y la Corte de Ape-lación de San Pedro de Macorís que conoció del recurso lo decidió por la sentencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada en ca-

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Pié Nelson.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado, y vistos los artículos 379, 386, reformado, y 463, escala 3a., del Código Penal; 277 del Código de Procedi-miento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sen-tencia en materia criminal que dispuso lo siguiente: "**Pri-mero:** que debe declarar y declara, al nombrado Pié Nel-son, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de Gloria María Re-yes (RD\$2.00), en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho, se condena a sufrir un año de prisión en la cárcel pública de esta ciudad; **Segundo:** que debe condenar y condena, a Pié Nelson, al pago de las cos-tas"; 2) que Pié Nelson apeló del fallo anterior en la mis-ma fecha veintitrés de setiembre (1949), y la Corte de Ape-lación de San Pedro de Macorís que conoció del recurso lo decidió por la sentencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada en ca-

sación, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinte y tres del mes de septiembre del año en curso, que condenó al nombrado Pié Nelson, de generales conocidas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, apreciando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de la señora Gloria María Reyes; y **TERCERO:** Condena al acusado y apelante, Pié Nelson, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con los artículos 379 y 386 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; y que el autor de robo, cuando éste se ejecute de noche y en lugar habitado o destinado para la habitación, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; y que, al tenor del artículo 463, del mismo Código, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: . . . 3o. cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, basándose en la declaración prestada por la testigo Celeste Martínez y en presunciones deducidas de la declaración dada por el propio acusado por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia que realizó la sumaria, dió por comprobado que Pié Nelson se introdujo en la habitación de Gloria María Reyes, en la madrugada del día diecisiete de julio de mil

novecientos cuarenta y nueve, y sustrajo de allí, fraudulentamente, la suma de dos pesos, pertenecientes a dicha Gloria María Reyes;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada, que constituye el crimen de robo cometido de noche y en casa habitada, previsto y sancionado en los mencionados artículos 379 y 386 del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Pié Nelson culpable del referido crimen y al condenarle, acogiendo el beneficio de circunstancias atenuantes, a la pena que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 7 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Silvestre.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que no basta siempre para que un recurso sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido José Silvestre se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después

del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces. —Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de abril de 1948. ..

Materia: Civil.

Intimante: Aníbal Julio Trujillo Molina; abogados: Licenciados Luis E. Henríquez Castillo y M. Enrique Ubrí García.

Intimados: Jorge Juan Serrallés y otros; abogado: J. M. Vidal Velásquez; Pío Severino y otros, abogado: Pedro Julio Báez K.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los

del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces. —Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de abril de 1948. ..

Materia: Civil.

Intimante: Aníbal Julio Trujillo Molina; abogados: Licenciados Luis E. Henríquez Castillo y M. Enrique Ubrí García.

Intimados: Jorge Juan Serrallés y otros; abogado: J. M. Vidal Velásquez; Pío Severino y otros, abogado: Pedro Julio Báez K.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en la audiencia del día veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras concedió 20 días de plazo al Lic. Pedro Julio Báez K., a contar de la fecha en que fuesen transcritas las notas de audiencia para producir un escrito fundamentando sus conclusiones, y 15 días al Lic. Vidal Velásquez para contestarle y luego 10 días más al Lic. Cartagena h. para contestar a ambos; 2) que el Tribunal Superior de Tierras recibió los siguientes escritos: a) en fecha 21 de febrero de 1948, del Lic. J. M. Vidal Velásquez, a nombre de los señores Jorge Juan Serrallés y compartes; b) en fecha 16 de mayo de 1948, del Lic. Felipe Cartagena, a nombre del Sr. Aníbal J. Trujillo Molina, en el cual alegaba algo que no había alegado antes, o sea que el acta de mensura levantada por el agrimensor Juan Francisco Mejía el dos de mayo de mil novecientos catorce, en favor de la Iglesia Católica, es irregular porque carece de algunos datos esenciales requeridos por la entonces vigente Ley de Agrimensura, y c) en fecha 8 de abril de 1948, nuevo escrito del Lic. J. M. Vidal Velásquez, a nombre de los señores Jorge Juan Serrallés y compartes; 3) que en fecha treinta de marzo de 1948 el Lic. J. M. Vidal Velásquez le dirigió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, una carta que textualmente dice así: "Marzo 30 de 1948.—Al Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Honorable Magistrado: Al regresar hoy a mi oficina de donde estuve ausente debido a las vacaciones judiciales, leí el escrito de réplica enviado por el Licenciado Felipe A. Cartagena, abogado del señor Aníbal J. Trujillo Molina, en relación con las parcelas, 5, 6, 62, 67, 68, 69, 83 y 84 del Dist. Catastral número cuatro (4) de la Común de Yamasá, cuya audiencia tuvo lugar ante ese Honorable Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete próximo pasado; y como considero que debo contrarreplicar y el plazo que se me concedió en el oficio de remisión del Secretario de ese Tribunal, que fué de diez días

que vencerán pasado mañana, ruego a ese Honorable Tribunal Superior de Tierras de su digna presidencia, concederme un plazo de diez días contados a partir del primero del mes de abril del año en curso, para redactar y enviar mi escrito de contrarréplica al escrito prealudido del Licenciado Cartagena.— Respetuosamente, (Firmado): J. M. Vidal V.”; y 4) que en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, le dirigió al Lic. J. M. Vidal Velázquez, un oficio concebido en los siguientes términos: “Ciudad Trujillo, D. S. D., abril 1o. de 1948.— D. C. No. 4, Común de Yamasá, Parcelas 5, 6, 62, 67, 68, 69, 83 y 84.— Al: Señor Lic. J. M. Vidal Velázquez, San Pedro de Macorís.— Asunto: Solicitud de plazo.— Ref.: Su carta de fecha 30 de marzo del año en curso.— 1.— El Tribunal Superior de Tierras le concede el plazo de 10 días, a partir de esta fecha, solicitado por su carta de referencia, para contestar el escrito de réplica del Lic. Felipe A. Cartagena, abogado del señor Aníbal J. Trujillo Molina, en relación con las parcelas números 5, 6, 62, 67, 68, 69, 83 y 84 del Distrito Catastral Número 4 de la Común de Yamasá.— Atentamente, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Copia: al señor Lic. Felipe A. Cartagena”;

Considerando que el recurrente funda su recurso de casación en los siguientes medios: 1o.— “Violación del derecho de defensa”; 2o.— “Falsa aplicación del Art. 74 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de argumentos. Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil”; 3o.— “Violación de los Arts. 15, 16, 17, 25 y 26 de la Ley de Agrimensura, del 30 de junio de 1882, Gaceta Oficial No. 2221”; y 4o.— “Violación de los Arts. 2228, 2229, 2230, 2231, 2234, 2235, 2262 y 2265 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos, consecuentemente, violación por falta de motivos, del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, violación del art. 1315 del Código Civil, y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del derecho de defensa, que el

Tribunal Superior de Tierras, después de señalar en la audiencia del día veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el orden en que las partes deberían agotar sus respectivos turnos para la réplica, modificó esa situación jurídica en la ignorancia del Lic. Felipe Cartagena, concediéndole al Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de los señores Serrallés, un nuevo turno para contestar el escrito presentado por el Lic. Felipe Cartagena el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, sin imponerle al Lic. Vidal Velázquez la obligación de comunicarle el nuevo escrito a su adversario y sin otorgarle a éste, al mismo tiempo, el plazo de rigor para responder al nuevo escrito aportado en los debates;

Considerando que la autorización concedida al Lic. J. M. Vidal Velázquez para contestar el escrito del Lic. Cartagena, que, según su propia afirmación, le fué enviado por el Tribunal Superior de Tierras y recibido por él el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, implica en cierto modo una reapertura de los debates, en los cuales la regla de la igualdad ha debido quedar asegurada mediante la comunicación al abogado del señor Aníbal J. Trujillo Molina, del escrito presentado por su adversario, con el consiguiente otorgamiento de un plazo razonable que le permitiera rebatir los argumentos invocados;

Considerando que las razones que tuvo el Tribunal Superior de Tierras para ordenar la comunicación al Lic. Vidal Velázquez del escrito sometido por el Lic. Cartagena el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y disponer, al mismo tiempo, la concesión de un plazo de diez días al Lic. Vidal Velázquez para refutar los medios invocados por el Lic. Cartagena, imponían una solución idéntica que garantizara el derecho de defensa del recurrente, y, en efecto, el Tribunal a quo ha debido concederle también un plazo razonable al Lic. Cartagena, que le permitiera contestar los argumentos de su adversario;

Considerando que al no proceder de ese modo, la decisión impugnada no tuvo en cuenta el principio de la contradicción del procedimiento, ni ha asegurado tampoco la

igualdad en los debates, por lo cual ha incurrido en la violación alegada en el primer medio;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: José Infante.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafos a) y e) de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946; y 20 de la misma ley, modificado por la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras Ramón E. Javier, un acta que copiada textualmente dice así: "En la ciudad de Moca, Carretera Duarte, Kilómetro 1, a los 25 días del mes de diciembre del año 1949, siendo la 1 hora de la tarde. YO, Ramón E. Javier, Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor José Infante, residente en calle Sánchez 123, Común de La Vega, Cédula No. 1451, Serie 56, Licencia No. 8528, mientras transitaba en camión, placa No. 7456, por el sitio mencionado arriba: conduciendo

igualdad en los debates, por lo cual ha incurrido en la violación alegada en el primer medio;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: José Infante.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafos a) y e) de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946; y 20 de la misma ley, modificado por la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras Ramón E. Javier, un acta que copiada textualmente dice así: "En la ciudad de Moca, Carretera Duarte, Kilómetro 1, a los 25 días del mes de diciembre del año 1949, siendo la 1 hora de la tarde. YO, Ramón E. Javier, Inspector de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor José Infante, residente en calle Sánchez 123, Común de La Vega, Cédula No. 1451, Serie 56, Licencia No. 8528, mientras transitaba en camión, placa No. 7456, por el sitio mencionado arriba: conducién-

do dicho camión después de haber ingerido debidas alcohólicas, recientemente, lo que pude comprobar al interrogarlo por el olor que me dió.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley.—Doy fé—(Firmado): R. E. Javier”; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la segunda circunscripción de la común de La Vega, dictó sentencia en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, descargando al prevenido José Infante del delito de violación al artículo 16, párrafo a) de la Ley de Carreteras, que se le imputa, por no haberlo cometido; y 3) que sobre apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, dictó en fecha catorce de febrero del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA:— PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de fecha 19 de enero del presente año, que descargó al prevenido José Infante del delito de conducir un vehículo de motor mientras ingería bebidas alcohólicas.— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad revoca la sentencia apelada, y declara al prevenido José Infante culpable de violar la ley No. 1132 de Carreteras en su artículo No. 16, letra “A”, o sea, manejar un vehículo de motor habiendo ingerido bebidas alcohólicas, y, en consecuencia, le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), y a sufrir 10 (diez) días de prisión/correccional.— TERCERO: Que lo debe condenar y lo condena al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras, las actas le-

vantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez a quo al prevenido José Infante, culpable del delito de conducir el camión placa No. 7456, habiendo ingerido bebidas alcohólicas, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el agente de la Policía Especial de Carreteras Ramón E. Javier;

Considerando que el Juez a quo ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido José Infante, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 7 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Elpidio Antonio Luna.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo B) inciso 1, letra a), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificados respectivamente, por la Ley No. 1453, del año 1947, y la Ley No. 1871, del año 1949; 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras Francisco Caputo, un acta que copiada textualmente dice así: "En la calle Duarte—Moca, a los 21 días del mes de julio del año 1949, siendo las 4 horas de la tarde, yo Fco. Ant. Caputo, miembro de la Pol. Esp. de Carreteras, he sorprendido a Elpidio Antonio Luna, chófer residente en calle Pedro Fco. Bonó, común de Santiago, Cédula No. 5876, Serie 35, Licencia No. 13234, violando el Art. 3 de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20/3/46, mientras transitaba en guagua placa No. 3758 por el sitio mencionado arriba: transitando en el referido vehículo por la calle mencionada, a una velocidad de 50 km. por hora debiendo ir a una velocidad de 15 km. por hora. Comprobado por el velocímetro del motor placa No. 127. —Un exceso de 35 km. por hora.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de la Ley. Doy fé— (Firmado): Fco. Caputo": 2), que apoderado del

hecho el Juzgado de Paz de la primera circunscripción de la común de Santiago, dictó sentencia en fecha seis de diciembre del mismo año, condenando al prevenido Elpidio Antonio Luna, a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, por violación del artículo 3, párrafo B), inciso 1) letra a), de la Ley de Carreteras; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Elpidio Antonio Luna, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha siete de febrero del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Elpidio Antonio Luna, contra la sentencia dada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de Santiago, en fecha 6 del mes de diciembre de 1949, que lo condenó a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional, al pago de RD\$25.00 de multa y las costas, por violación a la ley de carreteras (exceso de velocidad en su vehículo de motor); 2do. Que debe declarar y declara a dicho inculpado culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia confirma en todas sus partes la prealudida sentencia, condenándole además, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fé hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Elpidio Antonio Luna, culpable del delito de conducir la guagua placa No. 3758 a una velocidad de 50 kilómetros por hora, superior al límite fijado por el artículo 3, párrafo B), inciso 1), letra a) de la Ley de Carreteras, se fundó en el ac-

ta comprobatoria del delito, levantada el 21 de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por el agente de la Policía Especial de Carreteras Francisco Caputo;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Elpidio Antonio Luna, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Manuel Landestoy Báez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, reformado, 355, 357 y 463, escala sexta, del Código Penal; la Ley No. 603, del año 1941, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ta comprobatoria del delito, levantada el 21 de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por el agente de la Policía Especial de Carreteras Francisco Caputo;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Elpidio Antonio Luna, y al ser declarado culpable del referido delito y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Manuel Landestoy Báez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, reformado, 355, 357 y 463, escala sexta, del Código Penal; la Ley No. 603, del año 1941, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que éste se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de la querrela presentada contra José Manuel Landestoy Báez, menor de 18 años, por el hecho de sustracción de la joven Herminia Martínez Arias, fué enviado al Tribunal Tutelar de Menores; b) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho Tribunal Tutelar declinó el caso para que fuera conocido por los tribunales ordinarios; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que el menor de diez y ocho (18) años José Manuel Landestoy Báez, actuó con discernimiento; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Manuel Landestoy Báez, de generales conocidas, culpable de los delitos de sustracción momentánea y gravidez, en perjuicio de Herminia Martínez Arias, mayor de diez y ocho (18) y menor de veintiún (21) años de edad, en el momento de la comisión de los hechos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; d) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte condenada y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha siete de setiembre del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, que el menor de diez y ocho (18) años José Manuel Landestoy Báez, actuó con discernimiento; **SEGUNDO:** Que debe declarar

como al efecto declara, al nombrado José Manuel Landestoy Báez, de generales conocidas, culpable de los delitos de sustracción momentánea y gravidez, en perjuicio de Herminia Martínez Arias, mayor de diez y ocho (18) y menor de veintitún (21) años de edad, en el momento de la comisión de los hechos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar";—y **TERCERO**: Condena a José Manuel Landestoy Báez al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que al no haber señalado el recurrente ningún medio determinado de casación, al interponer su recurso, éste tiene un alcance general;

Considerando, que en el presente caso consta en el fallo impugnado que el prevenido José Manuel Landestoy Báez, menor de 18 años, fué condenado por los delitos de sustracción momentánea y gravidez de la joven Herminia Martínez Arias, a la pena de RD\$30,00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que los delitos puestos a cargo del prevenido están sancionados por el artículo 355 del Código Penal, en el párrafo tercero de su escala, con prisión de seis meses a un año y multa de \$30.00 a \$100,00;

Considerando, que el artículo 357 del mismo Código establece que cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven sustraída o engañada, la prisión y la multa se reducirá en cada caso a la mitad, y el artículo 69 del mismo Código, reformado necesariamente (aparte de la Ley No. 382, del año 1920) por la Ley No. 603, del año 1941, puesto que fija en 18 años, sin distinción, la edad de la mayoría penal, dispone, por otra parte, que cuando los menores de 16 años (actualmente 18) no cometieren sino un delito, la pena que contra ellos se pronunciare, no podrá elevarse a más de la mitad de aquélla a que hubieran podido ser condenados de haber tenido una edad mayor que la indicada;

Considerando que, en consecuencia, para determinar la pena que podía serle impuesta al prevenido, era necesario tener en cuenta, en primer término, la excusa atenuante especial del artículo 357, y luego la excusa atenuante general de la minoridad del artículo 69; que la pena máxima que podía aplicársele al prevenido, según arrojan los cálculos correspondientes, no podía exceder de \$25.00 de multa y un mes y medio de prisión, o de \$25.00 de multa o de un mes y medio de prisión, haciendo uso del beneficio de circunstancias atenuantes; que al haber aplicado la Corte a qua al prevenido, en la especie, una multa de \$30.00 cuando ésta no podía elevarse a más de \$25.00, ha violado al mismo tiempo los artículos 357 y 69, reformado, del Código Penal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Luis Henríquez García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, después de llenadas las formalidades del caso, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Luis Henríquez García, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la joven Isabel Emilia Castillo, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad; SEGUNDO: que debe condenar y condena, al nombrado Luis Henríquez García, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y, TERCERO: que debe condenarlo y lo condena, además al pago de las costas"; B), que Luis Henríquez García interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso en audiencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y dictó, en la misma fecha, una sentencia por la cual se pronunció el defecto contra el recurrente, por no haber comparecido; se confirmó la decisión que era impugnada, y se condenó al indicado apelante al pago de las cos-

tas; C) que Luis Henríquez García interpuso recurso de oposición contra este fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció contradictoriamente de este nuevo recurso en audiencia del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, en la que el Ministerio Público opinó en el sentido de que fuera confirmada la sentencia en defecto y se condenase al inculpado al pago de las costas;

Considerando que el mismo diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición contra la sentencia en defecto de esta Corte, de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo;— **SEGUNDO:** Declara al nombrado Luis Henríquez García, de generales que constan, culpable del delito de sustracción en perjuicio de Isabel Emilia Castillo, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y **TERCERO:** Condena a Luis Henríquez García al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que, el recurrente se limitó a exponer, como motivo de su recurso, que interponía éste "por no estar conforme con la sentencia";

Considerando que la Corte a qua estableció, mediante los medios de prueba que le fueron sometidos: "a) que la menor Isabel Emilia Castillo mantenía relaciones amorosas con el inculpado; b) que una mañana éste la sustrajo de la casa de la madre de crianza, señora Pura Santana Ramírez, en Monte Plata, llevándosela a la población de Boyá, en donde la instaló en una casa de una tal "doña Lela"; c) que el inculpado tuvo relaciones sexuales con la menor de que se trata, no obstante sus negativas y las de dicha

mejor agraviada, y que el rapto tuvo por objeto hacerla su concubina”;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al establecer, mediante pruebas legalmente administradas, los hechos arriba indicados y las circunstancias de los mismos, hizo uso del poder soberano de que gozan, para ello, los jueces del fondo, sin que aparezca que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que también estableció dicha Corte, “de acuerdo con una certificación de nacimiento que obra en el expediente”, que “la menor Isabel Emilia Castillo nació el 24 de noviembre de 1931, lo que establece que era mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho en el momento de la comisión del hecho”; y

Considerando que en los hechos así presentados como ciertos, se encuentran los elementos del delito por el cual fué condenado el actual recurrente; que consecuentemente, al aplicar a éste las penas señaladas para su caso por el artículo 355 del Código Penal, rebajada por aplicación del artículo 463 del mismo Código, la Corte a qua se atuvo a las disposiciones legales correspondientes; que por cuanto queda expresado y por no encontrarse en la sentencia, en sus demás aspectos, violación alguna de la ley, de forma o de fondo, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrero Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Hermógenes Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y lo., 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que la señora María Antonia Ramos se querelló contra Hermógenes Rodríguez por el hecho de no atender a sus obligaciones para con su hija menor Teófila; b) que sobre el caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó finalmente su fallo en defecto de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por el cual condenó al inculcado a un año de prisión correccional y se fijó una pensión de \$10,00 mensuales en favor de dicha menor; c) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por Hermógenes Rodríguez, dicho Juzgado de Primera Instancia por fallo del día treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, rechazó por infundado el incidente promovido por el inculcado en relación a la cédula personal de identidad de la señora María Antonia Ramos y ordenó la continuación de la causa;

Considerando que sobre la alzada del inculcado la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia de fecha treinta del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así:—'PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento formulado por el prevenido Hermógenes Rodríguez, tendiente a que no se oiga la querellante por no tener su cédula al día, por improcedente y mal fundado, ya que es en interés del niño únicamente la acción encaminada por la querellante; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, la continuación de la causa y condena al prevenido al pago de las costas'.— TERCERO: Condena, además, al prevenido, señor Hermógenes Rodríguez, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que, según lo dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo prescrito para recurrir en casación contra las sentencias en defecto dictadas en materia correccional se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible; que por otra parte, de conformidad con lo que prescribe el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, cuya disposición es aplicada por el artículo 208 del mismo Código a la oposición contra las sentencias en defecto dictadas en grado de apelación, el plazo concedido para establecer el recurso de oposición es de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia;

Considerando que, en el presente caso, al haber sido interpuesto el recurso de casación el mismo día en que fué pronunciada la sentencia en defecto contra la cual se recurre, o sea el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho recurso es prematuro, y debe por lo tanto ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 18 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Domingo Antonio Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) apartado 1; 10, párrafo 11); 16, párrafo e) y 20 de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas del año 1946; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Domingo Antonio Cruz ha sido perseguido como presunto autor del "delito de violación a la Ley de Carreteras en tres ocasiones distintas"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Domingo Antonio Cruz, de generales anotadas, del hecho que se le imputa de llevar bultos en la guagua placa No. 3212 por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Domingo Antonio Cruz, a pagar treinta pesos oro de multa, a sufrir diez días de prisión correccional y al pago de las costas, por los hechos de conducir la guagua placa No. 3212 por el kilómetro seis de la carretera Duarte con 37 pasajeros estando matriculada para 31; llevando en exceso cinco pasajeros, y por obstruir el tránsito de la guagua placa No. 3367 en la Avenida José Trujillo Valdez"; c) que contra esta sentencia apeló el prevenido, y la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, lo falló por su sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo que sigue: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata interpuesto en fecha veintiocho del mes de setiembre del presente año mil novecientos cuarenta y nueve, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;— **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la referida sentencia; y **TERCERO:** Que debe condenar a dicho prevenido Domingo Antonio Cruz, al pago de las costas causadas con motivo del presente recurso”;

Considerando, que el inculpado, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto medio alguno como fundamento del mismo;

Considerando, que conforme a los artículos 10, párrafo 11, y 20 de la Ley No. 1132 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, “en la marcha y parada de los vehículos de todo género” se observará como regla, la de no detener un vehículo de cualquier clase sin que el conductor del mismo lo lleve “lo más posible hacia el lado derecho del camino”, todo, bajo la sanción de cinco a cincuenta pesos de multa;

Considerando, conforme al artículo 3, letra c), apartado 1, “ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula”, todo bajo pena de multa, no menor de veinticinco pesos, y prisión de diez días a tres meses, según se dispone en el artículo 20 de la ya citada Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras y Tránsito por

las mismas, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas en dicha ley, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando, que en el presente caso, el Juez, para fallar como lo hizo, dió por comprobado, mediante actas levantadas por los Policías de Carreteras, señores Emiliano Nina Jerez y Domingo Jiménez Gómez, que el prevenido, 1o.: en fecha nueve de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, a las once horas, veinte minutos de la mañana, guiando la "guagua placa No. 3367" en la avenida José Trujillo Valdez, en Ciudad Trujillo, obstruyó el tránsito "situándose en medio de la calle"; y 2o.: que el día dos de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, a las seis horas treinta minutos de la mañana, guiaba la "guagua placa No. 3212, en Ciudad Trujillo, con matrícula para 31 pasajeros y un cobrador", y conducía "37 personas", esto es, un exceso de "5 pasajeros";

Considerando que el juez a quo al dar por comprobados los hechos antes indicados, al calificarlos como lo hizo, y al imponer al inculpado las penas ya indicadas, no ha cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de la ley, de forma o de fondo, que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces. —Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 18 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Víctor Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 386 del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Víctor Montás ha sido perseguido criminalmente acusado de los crímenes "de robo nocturnos en casa habitada y con fracturas, en perjuicio de los señores Anacleto Mateo, Santiago Mateo, Miguel Alcántara, Esteban Reyes y Amalia Benítez, hechos ocurridos en las secciones de Yerba Buena, y de Las Pajas, de la común de Hato Mayor"; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, lo decidió por su sentencia de fecha tres de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, al acusado Víctor Montás, cuyas generales constan, culpable de los crímenes de robo con fractura en casa habitada en perjuicio de los señores Santiago Mateo, Miguel Alcántara y Esteban Reyes, y del delito de robo de objetos valorados en más de veinte pesos en agravio de Anacleto Mateo y Amalia Benítez, variando en parte la calificación atribuida a los hechos por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; y, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, acogiendo en su provecho el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; **Segundo:** que debe orde-

nar, como al efecto ordena, la devolución de los objetos que figuran como cuerpo del delito a sus legítimos propietarios; y Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al referido acusado, al pago de los costos procesales"; c) que contra esta sentencia apelaron el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado ya dicho, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dichos recursos, los decidió por su sentencia de fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo es el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente, la cual fué dictada en atribuciones criminales en fecha tres de junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en contra del procesado Víctor Montás, de generales conocidas; y **TERCERO:** Condena al referido procesado Víctor Montás al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación no ha indicado medio alguno como fundamento del mismo;

Considerando que, al tenor de las disposiciones del artículo 384 del Código Penal, "se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior"; que el artículo 386 del mismo Código establece que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, "cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República";

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua, valiéndose de pruebas legalmente admisibles, y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: "a) que, en fecha indeterminada del año próximo pasado, el acusado Víctor Montás, se presentó entre otras, en las casas de los Sres. Santiago Mateo, Anacleto Mateo, Miguel Alcántara, Amalia Benítez y Esteban Reyes, ostentando nombres supuestos, o haciéndose pasar por familiar de ellos, o presentándose como víctima de un rayo "que le había matado la montura", o como negociante de cerdos, con el determinado propósito de desvalijar a sus víctimas, tal como en efecto hacía, ya que, al siguiente día, esas personas notaban que habían sido robadas; b) que, el acusado robó al testigo Anacleto Mateo, quien lo identificó, su silla de montar, valorada en veinticinco pesos, pues neva costaba más; hecho ocurrido en pleno día, en su casa de familia, sustituyéndola por una vieja, que figura como cuerpo del delito; c) que, al testigo Miguel Alcántara, le robó un pantalón, una camisa, una franela, y un llavero, rompiendo una puerta de la sala en que se aposentaba, después de hacerse pasar en la casa del padre del testigo, como familiar y víctima de "un rayo" que le mató su montura, en viaje de promesa a Bayaguana; d) a Santiago Mateo, por robarle numerosos efectos, le fué forzado el candado de la puerta de su casa; e) a Amalia Benítez, le robó durante la noche, varios efectos, zafando una aldaba de la puerta, mientras dormían en la casa, un hermano y un hijo de la testigo; f) a Esteban Reyes, el acusado Montás le robó dos pantalones, dos camisas, un pantaloncillo, zapatos, etc., aprovechándose de la oscuridad de la noche para ello, y después de obtener —según su costumbre— alojamiento en la casa de su víctima, la cual éste utilizaba como habitación, cuyos efectos fueron conseguidos en el batey "Las Yayas", lugar en donde el acusado fué visto por el custodia Manuel Paulino, durmiendo en un barrancón de la compañía; g) a su propia madre, señora Mercedes Ramírez, le tomó cuarenta pesos para poner un abogado, y lo que hizo fué disponer del dinero para otra cosa, haciéndose defender en

Primera Instancia y ante esta Corte por el abogado de oficio que paga el Estado”;

Considerando que, además, la Corte a qua, ha comprobado que el acusado “fraudulentamente, es decir, con la intención criminal de apropiárselos como lo hizo, sustrajo y desplazó de los lugares en que estaban los efectos ya dichos”, y que los robos fueron perpetrados “de noche y estando habitada la casa en que logró hospedarse”, puesto “que fué al amanecer del día siguiente cuando el robo fué notado, así como por la desaparición del procesado”;

Considerando, que al calificar la Corte a qua los hechos como lo hizo, y al imponer al acusado las penas ya indicadas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza. . .

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1950.

Materia: Penal,

Intimante: Ramón Antonio Rosario Taveras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que con motivo de querrela presentada en fecha catorce

Primera Instancia y ante esta Corte por el abogado de oficio que paga el Estado”;

Considerando que, además, la Corte a qua, ha comprobado que el acusado “fraudentemente, es decir, con la intención criminal de apropiárselos como lo hizo, sustrajo y desplazó de los lugares en que estaban los efectos ya dichos”, y que los robos fueron perpetrados “de noche y estando habitada la casa en que logró hospedarse”, puesto “que fué al amanecer del día siguiente cuando el robo fué notado, así como por la desaparición del procesado”;

Considerando, que al calificar la Corte a qua los hechos como lo hizo, y al imponer al acusado las penas ya indicadas, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza. . .

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1950.

Materia: Penal,

Intimante: Ramón Antonio Rosario Taveras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que con motivo de querrela presentada en fecha catorce

de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por el señor Hilario Cabreja Rosario al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra Ramón Antonio Rosario Taveras, éste fué sometido por ante el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, prevenido de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Estela Mercedes Cabreja; b) que el mencionado Juzgado dictó en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Ramón Antonio Rosario Taveras a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado, y sobre este recurso la Corte de Apelación de La Vega falló lo siguiente: "FALLA:—PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que condenó al nombrado Ramón Antonio Rosario Taveras, cuyas generales constan, a dos meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y pago de costas, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Estelita Mercedes Cabreja, menor de diez y seis años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso; TERCERO: Condena, además, al prevenido, al pago de las costas";

Considerando que en el acta levantada con motivo del presente recurso, no se expresan los medios en que lo funda el recurrente, por lo cual procede un examen general del fallo;

Considerando que el artículo 355 sanciona con pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos al autor del delito de sustracción de una menor de dieciséis años, y con igual pena al que, sin ejercer violen-

cia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad y reputada hasta entonces como honesta;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua ha dado por establecido, por la declaración de la agraviada por la propia confesión del inculpado y por los documentos de la causa, lo siguiente: 1) que la menor agraviada era menor de dieciséis años; 2) que fué sustraída de la casa paterna, con fines deshonestos, y como consecuencia de esto quedó en estado de gravidez; 3) que la agraviada era reputada como honesta hasta el momento de este hecho;

Considerando que al declarar la Corte a qua al prevenido Ramón Antonio Rosario Taveras culpable de los delitos de sustracción y gravidez puestos a su cargo, previstos y sancionados por el artículo 355 del Código Penal y al condenarlo a la pena por él prescrita, hizo una correcta aplicación del referido precepto legal;

Considerando que ante un examen general la sentencia no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 25 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1.º de julio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Santiago de la Cruz; abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

Intimado: Francisco Morrobel; abogado: Lic. H. E. Asthon.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 216 y 247 del Código de Comercio; 1315 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Santiago de la Cruz, contra Francisco Morrobel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones comerciales, apoderado del caso, dictó en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al señor Francisco Morrobel al pago de la suma de quinientos veinte pesos con setentinueve centavos (RD\$526.79), en provecho del demandante Santiago de la Cruz, valor facturado de las mercancías que en su calidad de dueño de la empresa de transporte marítimo, recibió a bordo del velero "Luperón" su mandatario, el Capitán Julio Medina y que no fueron entregados a los destinatarios; SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo señor Francisco Morrobel al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señor Santiago de la Cruz, a título de daños y perjuicios de todo género, indemnización que deberá ser justificada por estado; y TERCERO: que

debe condenar y condena a la parte demandada, señor Francisco Morrobel, que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, cuya distracción se ordena a favor del Licenciado M. Justiniano Martínez, Apoderado Especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Francisco Morrobel y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, lo decidió por el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; —SEGUNDO: que debe declarar y declara, que el intimado en este recurso de apelación, demandante originario, señor Santiago de la Cruz, no tenía calidad para intentar la demanda en cobro y en daños y perjuicios por las mercancías que había vendido, según se comprueba por las facturas de las mismas, a los comerciantes, señores Ramón Polanco, Enemencio Almonte, Ezequiel Alonzo y Francisco Pappatera, por haber dejado, desde la fecha de la venta, de ser propietario de las expresadas mercancías, o en todo caso, por no haberse demostrado que el naufragio del velero 'Lupe-rón', y en la pérdida de parte del cargamento del mismo, hubo de parte del Capitán, señor Julio Medina, ninguna falta que le fuera imputable, sino por el contrario, haber quedado suficientemente probado, que dicho naufragio y la consiguiente pérdida de parte del cargamento, fué a consecuencia de fuerza mayor; TERCERO: que, en consecuencia, procede revocar, como revoca en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones comerciales, en fecha veinte y ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al señor Francisco Morrobel, propietario del velero 'Luperón', por faltas cometidas por el capitán del mismo, señor Julio Medina, al pago de la suma de quinientos veinte y seis pesos oro con setenta y nueve centavos (RD\$526,79) por concepto del valor de las mercancías perdidas en el naufragio del expresado velero, al pago de una indemnización, por los daños y perjui-

cios sufridos, a justificar por estado, en favor del señor Santiago de la Cruz, y al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del licenciado M. Justiniano Martínez, y consecuentemente, debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la referida demanda;- CUARTO: que debe condenar y condena al señor Santiago de la Cruz, intimado en el presente recurso de apelación, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Licenciado H. E. Asthon, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “1ro. Violación del artículo 1315 del Código Civil; 2o. Violación del mismo artículo 1315, en otro aspecto, combinado con los artículos 230 y 247 y siguientes del Código de Comercio, y 3o. Violación del artículo 216 del Código de Comercio, y reglas concernientes a la responsabilidad relacionada con la nave y contratos de transporte, así como respecto del ejercicio de la acción en responsabilidad”; medios que serán examinados en el orden en que se ha estimado más conveniente;

Considerando que por el tercer medio se sostiene que la Corte a qua ha violado el artículo 216 del Código de Comercio, porque ha rechazado la demanda en daños y perjuicios intentada por Santiago de la Cruz, fundándose en que éste no tenía calidad para intentarla, por haber sido un vendedor en firma de las mercancías transportadas, y no era dueño de ellas desde la fecha de la venta;

Considerando, que la Corte a qua ha comprobado, en el presente caso, que Santiago de la Cruz, despachó por el velero “Luperón”, del puerto de Puerto Plata, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mercancías vendidas a varios comerciantes de las secciones de Caño Claro y Río San Juan, de la provincia de Samaná, las cuales no llegaron a su destino a causa de haber naufragado el velero y de haberse perdido parte del cargamento que llevaba;

Considerando, que la acción en responsabilidad contra el propietario de la nave puede ser intentada por el expedi-

Cargamento. Responsabilidad del propietario de la nave. Acción in rem para el resarcimiento de las mercancías.

dor, en virtud de su contrato de transporte; que, en efecto, al expedidor no se le puede oponer su falta de calidad bajo pretexto de que él no era ya propietario de las mercancías, en vista de que ello conduciría a convertir al porteador en juez de la cuestión de saber si las mercancías transportadas son propiedad del expedidor o del destinatario; que la circunstancia de que el destinatario tenga también derecho de ejercer la misma acción, por existir, en virtud del contrato de transporte, una estipulación por otro en beneficio del destinatario, no es un obstáculo para que el primero, si el último no la ha intentado, lo haga, puesto que el porteador no puede ser accionado sucesivamente por el expedidor y el destinatario, y que, el pago hecho a uno lo libera automáticamente hacia el otro { que, por consiguiente, teniendo Santiago de la Cruz calidad para ejercer la acción de que trata, contrariamente a lo decidido por la Corte a qua, el presente medio que se acaba de examinar debe ser acogido;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, que se reúnen por las relaciones que tienen entre sí; que por estos medios el recurrente ataca el otro fundamento del fallo, y alega que la Corte a qua, para admitir una causa eximente de responsabilidad en provecho de Francisco Morrobel, esto es, la fuerza mayor, se limita a aceptar como comprobación del naufragio la declaración del capitán del balandro Luperón Máximo Alonzo Acosta, levantada el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; que la relación a que se refieren los artículos 246 y 247 del Código de Comercio, constituye un medio de prueba, aunque susceptible de ser combatido por la prueba contraria, cuando se ha realizado la verificación prescrita por dichos textos legales; que, cuando la verificación no existe, la simple relación del capitán no puede servir en su descargo, ni hacer fe en juicio, conforme lo dispone el citado artículo 247 del Código de Comercio;

Considerando, que el único elemento que le sirvió de prueba a la Corte a qua para declarar que el naufragio del velero Luperón era debido a una causa de fuerza mayor, lo

fué la relación del capitán antes mencionada; que al no expresarse en el fallo si esta relación fué verificada en la forma prescrita por la ley, y al no encontrarse tampoco este documento en el expediente, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de saber si tal relación constituye o no un elemento de prueba, comprobación esta que es indispensable para poder examinar si los hechos consignados en ese escrito permitían a los jueces del fondo derivar de ellos la existencia de una causa de fuerza mayor; que en tales condiciones, la sentencia atacada carece de base legal, en este aspecto;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pedro F. Clisante Sucesores, C. por A., compañía con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, representada por su Presidente, señora Emma Sieron Vda. Clisante, comerciante, portadora de la cédula No. 2089, serie 37, con sello número 2322403,

fué la relación del capitán antes mencionada; que al no expresarse en el fallo si esta relación fué verificada en la forma prescrita por la ley, y al no encontrarse tampoco este documento en el expediente, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de saber si tal relación constituye o no un elemento de prueba, comprobación esta que es indispensable para poder examinar si los hechos consignados en ese escrito permitían a los jueces del fondo derivar de ellos la existencia de una causa de fuerza mayor; que en tales condiciones, la sentencia atacada carece de base legal, en este aspecto;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 87° de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pedro F. Clisante Sucesores, C. por A., compañía con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, representada por su Presidente, señora Emma Sieron Vda. Clisante, comerciante, portadora de la cédula No. 2089, serie 37, con sello número 2322403,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** que, en cuanto al fondo: procede rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la "Pedro F. Clisante, Sucesores, C. por A.", contra la sentencia dictada por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por improcedente y mal fundado;— **TERCERO:** que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y **CUARTO:** que debe condenar y condena a la "Pedro F. Clisante, Sucesores, C. por A.", al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en provecho de los licenciados Germán Ornes y Pablo A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día siete de junio del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Armando Rodríguez Victoria, portador de la cédula personal de identidad número 1656, serie 37, con sello número 170059, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Virgilio Díaz Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 36258, serie 1, con sello número 33360, en representación de los licenciados Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad número 665, serie 37, sello número 23417, y Pablo A. Pérez, cédula personal de identidad número 3662, serie 31, con sello número 8095, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intiman-

te, en el cual se alega la violación de los artículos 429 y 451 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Germán Ornes y Pablo A. Pérez, abogados de la parte intimada, Luis Arzeno Gómez, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 2477, serie 31, con sello número 17180;

Visto el auto dictado por el Lic. Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecisiete de julio en curso, por el cual se llama, de conformidad con la Ley No. 962 del año 1928, al Presidente de esta Corte, Lic. H. Herrera Billini, para que integre, asumiendo las funciones de su cargo, la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, en vista del impedimento temporal de los jueces Licdos. F. Tavares hijo y Manuel M. Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 429, 443 y 451 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Pedro F. Clisante, Sucs., C. por A., demandó a Luis Arzeno Gómez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones coerciales, "en restitución de los valores distraídos fraudulentamente por él en perjuicio de la compañía requeridora, a consecuencia de faltas graves cometidas durante su gestión, valores que ascienden a unos nueve mil setecientos dos pesos con sesenta y ocho centavos (\$9,702.68), y a pagar los intereses legales de dicha suma, más las costas del procedimiento"; 2) que en la audiencia celebrada por dicho tribunal el día veintitrés del mismo mes y año, la compañía demandante concluyó así: "Por tanto, la demandante se limita hoy a pedir: 1o., que se ordene la exhibición de los libros de Pedro F. Clisante, Sucs., C. por A.; 2o., que

nombréis peritos que examinen dichos libros y los documentos de la expresada compañía, a fin de que comprueben si son ciertos los hechos siguientes: que durante su gestión en la referida entidad mercantil, el señor Luis Arzeno Gómez distrajo los siguientes valores pertenecientes a la compañía: a) efectivo tomado indebidamente, \$2,613.33; b) efectivo extraído de Caja, \$767.30; c) pagos realizados sin causa o indebidamente, \$1,118.55; d) intereses, \$157.50; e) muebles de la compañía, retenidos o detentados por el gestor Arzeno Gómez, \$240.50; f) valores al cobro, de los que no ha dado cuenta el dicho gestor, \$1,140.53; g) cheque número 173, a favor de Eufemio Jorge, \$230.81; h) valor entregado a José Musa, \$130.00; i) por concepto de préstamos a empleados, \$2,020.29; j) cargo indebido, \$144.00; k) valores cobrados por Arzeno Gómez y no ingresados en la caja social, \$116.87; reparos o reclamaciones que hace la compañía, \$1,023.00.— Todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 del Código de Comercio y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. A reserva de pedir en audiencia lo que estimare procedente en vista del resultado de la medida de instrucción"; 3) que el demandado Luis Arzeno Gómez presentó las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Que ordenéis, por sentencia, el depósito en Secretaría, de los documentos que usará en apoyo de su demanda, la Pedro F. Clisante, Sucs., C. por A., y, especialmente, de los libros de Actas y de Comercio que debe llevar dicha Compañía, a fin de que se pueda tomar comunicación de ellos, relativamente al objeto del litigio, en el plazo legal; SEGUNDO: que reservéis las costas, salvo oposición de la Compañía demandante al actual pedimento, caso en que debe ser condenada ella al pago de dichas costas. Bajo toda reserva"; y 4) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la demanda, dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar y ordena la exhibición de los libros de comercio y demás documentos de la entidad mercantil 'Pedro F. Clí-

sante, Sucesores, C. por A.', de esta ciudad, a fin de que sean puestos a disposición de los tres peritos que más adelante serán designados, para su examen e informe: **SEGUNDO:** que debe nombrar y nombra, de oficio, para el caso en que no fuere hecho por las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, a los señores José E. Pimentel, hijo, Jaime Knapp y J. Leslie Meskus, de este domicilio y residencia, peritos para que procedan al examen de los expresados libros y documentos y rindan, conjuntamente, un informe sobre los hechos siguientes cuya prueba tiene interés de establecer la parte demandante: Que durante su gestión en la compañía mercantil Pedro F. Clisante, Sucesores, C. por A., el señor Luis Arzeno Gómez, distrajo los siguientes valores pertenecientes a la referida Compañía:— a) efectivo tomado indebidamente, RD\$2,613,33;— b) efectivo extraído de Caja, RD\$767.30;— c) pagos realizados sin causa o indebidamente, RD\$1,118.00;— d) intereses, RD\$157.50; e) muebles de la compañía, retenidos o detentados por el gestor Arzeno Gómez, RD\$240.50;— f) valores al cobro, de los que no ha dado cuenta el dicho gestor, RD\$1,140.53;—g) cheque número 173, a favor de Eufemio Jorge, RD\$230.81; h) valor entregado a José Musa, RD\$130.00;— i) por concepto de préstamos a empleados, RD\$2,020.29;— j) cargo indebido, RD\$144.00;— k) valores sobrados por Arzeno Gómez y no ingresados en la caja social, RD\$116.87; reparos o reclamaciones que hace la compañía, RD\$1,023.00;— **TERCERO:** que debe ordenar y ordena que todos los documentos que la parte demandante usará en apoyo de su demanda, especialmente los libros de actas y de comercio que debe llevar dicha parte demandante, sean depositados en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia, a fin de que la parte demandada pueda tomar comunicación de ellos, en el término de tres días francos, a partir del día del depósito en Secretaría, que deberá ser notificado a la parte demandada; **CUARTO:** que debe nombrar y nombra al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Juez Comisario, para recibir el juramento de los peri-

tos designados; y **QUINTO**: que debe reservar y reservar las costas”;

Considerando que no obstante haber sido pronunciada la anterior sentencia conforme a las conclusiones de la compañía demandante, ésta apeló el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, motivando así su apelación: “Atendido: que según lo estatuido por el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, cuando haya motivo para hacer que las partes concurren por ante árbitros que procedan al examen de cuentas, documentos y libros, se nombrarán uno o más árbitros para oirlas, y conciliarlas, si fuere posible, y si no, para que emitan informe; que, a causa de que la sentencia recurrida designó tres peritos, en vez de árbitros, debe ser reformada para llenar el voto de la ley de acuerdo con el texto citado, que rige la materia”;

Considerando que la facultad de apelar está subordinada a la condición de que el apelante haya sucumbido;

Considerando que, en la especie, la compañía demandante no ha sucumbido, puesto que obtuvo del juez de primer grado todo lo que pedía en sus conclusiones;

Considerando que, en tales condiciones, la recurrente no tenía derecho de apelar, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y por tanto, su recurso era inadmisibile;

Considerando que, en consecuencia, la Corte a qua ha interpretado correctamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Pedro F. Clisante, Sucesores, C. por A., y al negarse a designar los árbitros informadores pedidos por esta compañía en grado de apelación, no ha podido incurrir en la violación del artículo 429 del referido código, ni tampoco en la del artículo 451, extraño al caso debatido, puesto que en el fallo impugnado no consta que se haya discutido la admisibilidad del recurso de apelación, fundada en el carácter preparatorio o interlocutorio de la sentencia de primera instancia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pedro F. Clisante Sucesores, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimada, licenciados Germán Ornes y Pablo A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel. —Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 25 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ciriaco Linares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y lo. 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada, lo que a continuación se expresa: a) que en fecha nueve de mayo del mil novecientos cuarenta y nueve, la señora Sofía Paniagua Paulino se querelló ante la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo contra el nombrado Ciriaco Linares, del domicilio de Villa Altagracia, por no cumplir con sus deberes de padre para con su hijo Gilberto, de un año y nueve meses de edad, que tiene procreado con dicha señora; b)

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pedro F. Clisante Sucesores, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimada, licenciados Germán Ornes y Pablo A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel. —Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 25 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ciriaco Linares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y lo. 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada, lo que a continuación se expresa: a) que en fecha nueve de mayo del mil novecientos cuarenta y nueve, la señora Sofía Paniagua Paulino se querelló ante la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo contra el nombrado Ciriaco Linares, del domicilio de Villa Altagracia, por no cumplir con sus deberes de padre para con su hijo Gilberto, de un año y nueve meses de edad, que tiene procreado con dicha señora; b)

que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, este lo resolvió por sentencia de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ciriaco Linares, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena al prevenido Ciriaco Linares, a sufrir la pena de un año de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de un menor procreado con Sofía Paniagua Paulino; TERCERO: Se le fija en diez pesos oro (RD\$10.00), la pensión que el prevenido estará obligado a pasar por adelantado todos los meses a la querellante, para el sostenimiento del menor procreado entre ambos; y TERCERO: Lo condena además al pago de las costas"; c) que sobre la oposición del prevenido, el mismo Juzgado dispuso por su sentencia del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, "PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en la forma, el presente recurso de oposición, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y SEGUNDO: Se condena al inculpado al pago de las costas"; d) que de esta sentencia apeló el condenado y la Corte de Apelación de San Cristóbal resolvió este recurso por sentencia en defecto del dieciocho de octubre del mil novecientos cuarenta y nueve, confirmando la sentencia apelada; e) que esta sentencia fué impugnada por un recurso de oposición, el cual fué decidido por la sentencia recurrida, dictada por la misma Corte de Apelación, la que en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, dictada por esta Corte en fecha diez y ocho de octubre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Ciriaco Linares, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se

apela, dictada en fecha doce de agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el presente recurso de oposición, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Segundo: Se condena al inculpado al pago de las costas"; y CUARTO: Condena a Ciriaco Linares al pago de las costas de esta alzada'.— TERCERO: Condena a Ciriaco Linares al pago de las costas del presente recurso";

Considerando en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, que para intentar un recurso de casación, los que están condenados a una pena que exceda de seis meses, deben encontrarse en prisión o en libertad provisional, salvo que esté suspendida en sus efectos la sentencia de condenación, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que Ciriaco Linares compareció en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y se comprometió a pagar la suma de \$30.00 que adeudaba de pensión a su hijo, y también la pensión que le fué fijada por la misma sentencia, lo que aceptó la madre querellante; de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; que más tarde declaró su recurso de casación; que encontrándose suspendidos a consecuencia de ese compromiso de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley No. 1051, los efectos de la sentencia que ordenó la prisión, el presente recurso debe ser admitido;

Considerando que Ciriaco Linares negó en todas las instancias ser el padre del menor, pero la Corte a qua estableció por la declaración de la querellante, por la de los testigos de la causa y por otras circunstancias, que el inculpado es el padre del referido menor; que los hechos más relevantes resultan de la circunstancia de haber instalado en una casa sola a Sofía Paniagua, y luego abandonarla, habiendo coincidido esto con la época del embarazo; que obrando así ios jueces del fondo han ejercido la facultad que le conce-

de el artículo 10 de la Ley No. 1051, el cual expresa que cualquier hecho razonable, concluyente e incontestable relativo a la paternidad que se investiga podrá servir de prueba;

Considerando que en cuanto al monto de la pensión la Corte a qua tuvo en cuenta la situación económica del prevenido y las necesidades del menor, ya que aquel es un comerciante de segunda escala, y el menor tiene menos de dos años de edad;

Considerando que al establecer el hecho en la forma que se ha dicho y al aplicar las penas que indica la ley, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, esta no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Cayetano Alberto Arias.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal, 379 y 388 del Código Penal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

de el artículo 10 de la Ley No. 1051, el cual expresa que cualquier hecho razonable, concluyente e incontestable relativo a la paternidad que se investiga podrá servir de prueba;

Considerando que en cuanto al monto de la pensión la Corte a qua tuvo en cuenta la situación económica del prevenido y las necesidades del menor, ya que aquel es un comerciante de segunda escala, y el menor tiene menos de dos años de edad;

Considerando que al establecer el hecho en la forma que se ha dicho y al aplicar las penas que indica la ley, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, esta no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Cayetano Alberto Arias.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal, 379 y 388 del Código Penal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve el señor Rafael González presentó querrela contra Cayetano Arias, "por el hecho de éste haberle sustraído tres marranos, los cuales se encontraban sin señalar, sueltos en el sitio denominado El Níspero"; —b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, éste lo resolvió en fecha dieciséis de setiembre del mismo año, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar como en efecto declara al nombrado Cayetano Arias, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos (cerdos) en perjuicio de Rafael González, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo debe condenar y lo condena a tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y las costas; Segundo: que debe ordenar como en efecto ordena la devolución de los animales a su dueño, señor Rafael González"; c) que disconforme con esa sentencia, el inculpado Arias interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué fallado por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia que contiene este dispositivo; "FALLA: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Cayetano Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha dieciséis de setiembre del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara al nombrado Cayetano Arias, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos (cerdos) en perjuicio de Rafael González, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo debe condenar y lo condena a tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y las costas;

Segundo: que debe ordenar como en efecto ordena la devolución de los animales a su dueño, señor Rafael González'; y Cuarto: Condena a Cayetano Arias al pago de las costas del presente recurso"; d) que Cayetano Arias interpuso recurso de oposición contra la sentencia anterior, el cual fué resuelto por la mencionada Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, por sentencia cuya parte dispositiva está concebida así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Cayetano Arias, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado;—SEGUNDO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el presente recurso de oposición; y—TERCERO: Condena a Cayetano Arias al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que en la sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, impugnada en este recurso, y por la cual se declaró la nulidad de la oposición interpuesta por Cayetano Arias, consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y consta, además, que el representante del ministerio público pidió, en sus conclusiones de audiencia, la nulidad de la oposición; que en esas condiciones la corte a qua aplicó correctamente la ley al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Cayetano Arias contra la sentencia en defecto del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la sentencia por defecto que fué objeto de la oposición; que en esa virtud procede examinar la sentencia del quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve que estatuyó en defecto sobre el fondo de la prevención puesta a cargo del inculpado Cayetano Arias;

Considerando que en la sentencia antes expresada consta lo siguiente: "que de las declaraciones de los testigos de la causa, prestadas ante el plenario de esta Corte en fechas veintiseis de octubre y quince de noviembre del presente año, declaraciones que figuran en las actas de audiencia correspondientes, . . . se establecen los hechos siguientes: a) que al señor Rafael González se le desaparecieron tres marranos, los cuales fueron hallados en pader de Cayetano Arias; b) que los mencionados marranos estaban sin señalar; c) que Cayetano Arias los señaló, no obstante la advertencia que le hizo Lucas Arias, hermano de Cayetano y Alcalde Pedáneo de "Monte de la Jagua", de que no los señalara; d) que los marranos mencionados nacieron en la casa del testigo Juanico Uribe, donde hay un "bebedero" para animales; e) que la puerca madre, de color negro y que luego apareció muerta y con las orejas y una pata cortadas, tenía cinco marranos, 3 machos y dos hembras, de los cuales desaparecieron tres; f) que el inculpado Arias se comió dos de los marranos, según declaró Lucas Arias, su hermano; y g) que Cayetano Arias en ningún momento ha justificado ni probado que los cerdos que se hallaron en su poder fueran de su propiedad, y ni siquiera presentó la madre de los mismos, cuando se lo requirió la autoridad pedánea";

Considerando que las comprobaciones hechas por la corte a qua, mediante elementos de prueba regularmente administrados, la llevaron a la convicción de que "Cayetano Arias sustrajo, fraudulentamente, la cosa de otro, apropiándose y disponiendo de ella"; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de los medios de prueba aportados al proceso; que en esas condiciones es preciso reconocer que el delito puesto a cargo del prevenido Cayetano Arias está bien caracterizado, y al condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional y a treinta pesos de multa, por aplicación del artículo 388 del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se atribuyó a los hechos su exacta calificación y se impuso al prevenido la pena establecida por la ley;

Considerando que, finalmente, las decisiones impugnadas no contienen, en otros aspectos, violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.—Ml. M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE JULIO DE 1950.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Gabriel Ovalles y Ovalles.

Intimado: Valentín Rodríguez Pérez, parte civil constituida.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal, modificado por la Ley No. 517 del año 1941; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del sometimiento hecho por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Domingo Antonio Polanco, destacado en la ciudad de La Vega, contra el prevenido José Gabriel Ovalles y Ovalles, inculpado de los delitos de golpes involuntarios en perjuicio del menor Aníbal Rodríguez y de violación de la Ley de Carreteras, el Procurador Fiscal del

Considerando que, finalmente, las decisiones impugnadas no contienen, en otros aspectos, violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.—Ml. M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE JULIO DE 1950.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Gabriel Ovalles y Ovalles.

Intimado: Valentín Rodríguez Pérez, parte civil constituida.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal, modificado por la Ley No. 517 del año 1941; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del sometimiento hecho por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Domingo Antonio Polanco, destacado en la ciudad de La Vega, contra el prevenido José Gabriel Ovalles y Ovalles, inculpado de los delitos de golpes involuntarios en perjuicio del menor Aníbal Rodríguez y de violación de la Ley de Carreteras, el Procurador Fiscal del

Distrito Judicial de La Vega, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, la cual falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Valentín Rodríguez Pérez, parte civil constituida, contra el prevenido y Agueda C. Santana, persona civilmente responsable, por sentencia de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido José Gabriel Ovalles, culpable de violación a la Ley de Correteras 1132, en sus artículos 10 letras b) y ñ) y 20, o sea, no haber reducido la velocidad y no haber frenado, al llegar a la esquina en que ocurrió el accidente, y no haber tomado las precauciones de Ley para proteger al agraviado Aníbal Rodríguez mientras cruzaba dicha esquina, y de golpes involuntarios que curaron después de 10 días en perjuicio del mismo agraviado, y, en virtud de la regla del no cúmulo de penas, lo condena, por golpes involuntarios a RD\$30.00 de multa, por considerar que la víctima también cometió falta; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Valentín Rodríguez Pérez, padre del menor agraviado, en contra del prevenido y de la señora Agueda C. Santana, persona civilmente responsable puesta en causa, y condena a dicho prevenido y a la mencionada persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación del daño causándole a su hijo menor; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: que debe condenar y condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Adriano Abréu, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Gabriel Ovalles y Ovalles, la

Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación: SEGUNDO: Confirma la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de julio del año en curso (1949), cuyo dispositivo es el siguiente:— 'Primero: Que debe declarar y declara al prevenido José Gabriel Ovalles y Ovalles, culpable de violación a la Ley de Carreteras 1132, en sus artículos 10, letras b y ñ) y 20, o sea, no haber reducido la velocidad y no haber frenado, al llegar a la esquina en que ocurrió el accidente, y no haber tomado las precauciones de Ley para proteger al agraviado Aníbal Rodríguez mientras cruzaba dicha esquina, y de golpes involuntarios que curaron después de 10 días en perjuicio del mismo agraviado, y, en virtud de la regla del no cúmulo de penas, lo condena, por golpes involuntarios, a RD\$30.00 de multa, por considerar que la víctima también cometió falta; Segundo: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Valentín Rodríguez Pérez, padre del menor agraviado, en contra del prevenido y de la señora Agueda C. Santana persona civilmente responsable puesta en causa, y condena a dicho prevenido y a la mencionada persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación del daño causado a su hijo menor; Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales.— Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Adriano Abréu, quien afirma haberlas avanzado'.— TERCERO: Condena, además, al mencionado prevenido al pago de las costas de este recurso, distraendo las civiles en provecho del Dr. Adriano Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el presente recurso tiene un alcance general por no haber invocado el recurrente ningún medio determinado en apoyo del mismo;

En cuanto a la acción pública:

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de La Vega da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en la mañana del día veinte de diciembre del año mil novecientos cuarentiocho, en plena ciudad de La Vega, y en el cruce de las calles José Trujillo Valdez y Julia Molina, el prevenido José Gabriel Ovalles, Ovalles, estropeó al niño de diez años de edad, Aníbal Rodríguez, con la guagua placa número 1701 que guiaba; b) que según certificación del médico Legista expedida en fecha once de enero del año en curso, al niño Aníbal Rodríguez se le ocasionó con el golpe 'fractura complicada en la pierna izquierda que curará después de los veinte días'; c) que el prevenido confesó haber visto al niño el cual estaba frente a la tienda de Manuel Auda, de espalda, cuando 'vino y se estrelló y con lo primero que chocó fué con el manubrio de la puerta'"; d) que el prevenido no tocó bocina, ni frenó en el sitio del hecho y que un carro que iba delantero a la guagua, se detuvo al cruzar el niño, lo que debió haber hecho el prevenido, quien también lo había visto en actitud de cruzar, y e) que al no haber frenado, y ni siquiera advertido al niño con un toque de bocina del peligro que corría, el prevenido incurrió en las faltas de imprudencia y violación de los reglamentos, causante del accidente";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos de los delitos de golpes involuntarios y violación de la Ley de Carreteras, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de treinta pesos de multa, de conformidad con el principio del no cúmulo de penas, tal como lo expresa el

fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicar al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 320 del Código Penal y 20 de la Ley de Carreteras, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

En cuanto a la acción civil:

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, a este respecto, la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado: 1) que el prevenido José Gabriel Ovalles y Ovalles cometió una falta al no haber frenado, y ni siquiera advertido al niño Aníbal Rodríguez con un toque de bocina del peligro que corría; 2) que los golpes sufridos por dicho menor tuvieron como causa la falta puesta a cargo del prevenido Ovalles; y 3) que dicho delito causó a Valentín Rodríguez, padre de la víctima, constituido en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados en trescientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido José Gabriel Ovalles y Ovalles a pagarle a Valentín Rodríguez una indemnización de trescientos pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no ofrece, en lo concerniente al recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Librado Polanco.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley 1862, promulgada el 18 de diciembre de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Paz de la común de Cabral dictó la sentencia que dispuso lo siguiente: "FALLA: 1o.—Que debe condenar y condena a los inculpados Romito Alcántara y Librado Polanco, de generales anotadas, a pagar el primero una multa de diez pesos y el segundo a diez pesos de multa y a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y ambos en las costas, por su delito de haber sido sorprendidos por miembros del Ejército Nacional, jugando azar"; 2) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Librado Polanco, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que conoció de la alzada, dictó la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: que debe, declarar y declara, regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Librado Polanco.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley 1862, promulgada el 18 de diciembre de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta el Juzgado de Paz de la común de Cabral dictó la sentencia que dispuso lo siguiente: "FALLA: 1o.—Que debe condenar y condena a los inculpados Romito Alcántara y Librado Polanco, de generales anotadas, a pagar el primero una multa de diez pesos y el segundo a diez pesos de multa y a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y ambos en las costas, por su delito de haber sido sorprendidos por miembros del Ejército Nacional, jugando azar"; 2) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Librado Polanco, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que conoció de la alzada, dictó la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:—PRIMERO: que debe, declarar y declara, regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

Librado Polanco en fecha 30 de enero de 1950, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Cabral en fecha 30 de enero del año en curso, que lo condenó a pagar \$10.00 (diez pesos oro) de multa, a sufrir dos meses de prisión correccional y costas, por su delito de juego de azar;—SE-GUNDO: Confirma dicha sentencia en cuanto a la pena;—TERCERO: Obrando por propia autoridad ordena la confiscación del cuerpo del delito y,—CUARTO: Condenar y condena, al mismo prevenido, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 410 del Código Penal, está prohibida toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales; y todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier otro sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, así como los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación;

Considerando que en el caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, basándose en medios de prueba admitidos por la ley y regularmente administrados, dió por comprobado que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta, Librado Polanco fué sorprendido por miembros del Ejército Nacional en la parte trasera de la gallería de la villa de Cabral mientras se encontraba jugando “tablita” con Romito Alcántara, habiéndoseles ocupado a ambos dos “tablitas” y la suma de cincuenta y ocho centavos;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponde-

rar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada, que constituye el delito de juego de azar, previsto y sancionado en el mencionado artículo 410 del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que en tales condiciones, al declarar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a Librado Polanco culpable del referido delito y al condenarlo a la pena que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en el mismo no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

rar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada, que constituye el delito de juego de azar, previsto y sancionado en el mencionado artículo 410 del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que en tales condiciones, al declarar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a Librado Polanco culpable del referido delito y al condenarlo a la pena que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en el mismo no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Arrocería Ozama, C. por A., compañía industrial y agrícola, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA:—1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 25 del mes de enero del año 1947, por el Lic. Vetilio A. Matos, a nombre de la Arrocería Ozama, C. por A.;— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictada en fecha 16 de enero de 1947, en cuanto a la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Sánchez, Sitio de "Puerto Escondido", Sección de "Caba", Provincia de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **PARCELA NUMERO 1** —a) Que debe señalar y señala esta parcela con el No. 1 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Sánchez, Sitio de "Puerto Escondido", Sección de "Caba", Provincia de Samaná, para que esta sea su designación legal;— b) Que debe rechazar y rechaza la demanda en rescisión intentada por los Sucesores de José Espinal Francisco, señores María Dolores Espinal, Ramón Espinal Salazar, Salvadora Espinal, Francisco Antonio Espinal (Pasisito) y Antonio Espinal (Toñito), por infundada;— c) Que debe declarar y declara nula la venta intervenida entre la Arrocería Ozama, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo y el señor José Espinal Francisco, mayor de edad, dominicano, viudo, hacendado y agricultor, domiciliado en la sección "Trujillo del Yuna", en la proporción que corresponde a los señores Juan, Graciano y Estebanía Espinal;— d) Que debe adjudicar y adjudica dicha parcela en comunidad en favor de la Arrocería Ozama, C. por A., de generales expuestas, y los señores Juan, Graciano y Estebanía Espinal.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista

y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente"; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día veintiuno de junio del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad número 3972, serie 1, sello número 10608, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primero: Falta de motivos. Segundo: Violación del artículo 1121 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1304 del mismo Código. Tercero: Falsa aplicación en otro aspecto del artículo 1304 del Código Civil, exceso de poder y violación del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, y Cuarto: Desnaturalización de documentos de la causa, violación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del Art. 1 de la Ley de Registro de Tierras y del Art. 27 de la Ley sobre Registro y servación de Hipotecas";

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Silvestre Alba de Moya, portador de la cédula personal de identidad número 5317, serie 56, con sello número 9198, abogado de la parte intimada, M. Antonio Chaljub Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Coles, común de Julia Molina, provincia de Samaná, portador de la Cédula personal de identidad número 4811, serie 56, con sello número 11840, y Concepción Hernández de Chaljub, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Coles, común de Julia Molina, provincia de Samaná, portadora de la cédula perso-

nal de identidad número 5319, serie 56, con sello número 2460364, en el cual se propone la nulidad del emplazamiento de casación;

Vistos los memoriales de ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; 82 de la Ley de Organización Judicial; la Ley 125, del año 1939; la Ley No. 925, año 1945, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento de casación, propuesta por la parte intimada;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, la competencia de los alguaciles se limita al territorio del tribunal en que ejercen sus funciones; que, en consecuencia, la competencia territorial de los alguaciles de los juzgados de paz es comunal;

Considerando que en el proceso consta lo siguiente: 1) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Presidente del Ayuntamiento de la común de Villa Riva, expidió la siguiente certificación: "Ayuntamiento de la Común de Villa Riva.—El infrascrito, Antonio Córdova L., Presidente del Honorable Ayuntamiento de la común de Villa Riva, certifica: Que los señores M. Antonio Chaljub Ureña, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4811, serie 56, sello al día No. 11840 y Concepción Hernández de Chaljub, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 5319, serie 56, sello al día No. 2460364, no han tenido nunca sus domicilios ni residencia en la sección de Trujillo del Yuna, común de Villa Riva, provincia Duarte.— Se expide esta certificación a petición del señor M. Antonio Chaljub Ureña y de su esposa Concepción Hernández de Chaljub, en la Población y Común de Villa Riva, a los ocho días del mes de diciembre del año 1949".— (Firmado) "Antonio Córdova"—Presidente del Ayuntamiento"; 2) que en fecha doce de diciembre de 1949, el Presidente del Ayuntamiento de

la común de Julia Molina, expidió la siguiente certificación: "Ayuntamiento de la Común de Julia Molina.— Certificación: El infrascrito, Lic. Juan M. Molina Patiño, Presidente del Honorable Ayuntamiento de la Común de Julia Molina, certifica: Que los señores M. Antonio Chaljub Ureña, agricultor, portador de la cédula personal de Identidad No. 4811, Serie 56, sello al día No. 11840, y Concepción Hernández de Chaljub, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de identidad número 5319, Serie 56, sello al día No. 2460364, han tenido ininterrumpidamente desde hace más de 14 años y tienen aún sus domicilios y residencias en la sección de "Las Coles" común de Julia Molina, Provincia de Samaná, Se expide la presente certificación a petición de los señores M. Antonio Chaljub Ureña y Concepción Hernández de Chaljub, en la población de Julia Molina, común del mismo nombre, Provincia de Samaná, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949)"—(Firmado): "J. M. Molina Patiño-Presidente del Ayuntamiento"; 3) que en fecha 21 de junio de 1950, el Director General de la Cédula Personal de Identidad, expidió las siguientes certificaciones: "CERTIFICO: que en los archivos de esta oficina existe una tarjeta expedida en fecha 27 de junio de 1932 perteneciente al señor MIGUEL ANTONIO CHALJUB UREÑA, Cédula No. 4811, Serie 56, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, blanco, en la cual consta que tiene su domicilio y residencia en la Sección de "Las Coles" desde el 5 de junio del año 1935.— Certificación que se expide a solicitud del Lic. S. Alba de Moya, en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta (1950). (Firmado): LIC. LORENZO E. PIÑA PUELLO—Director General de la Cédula Personal de Identidad";— "CERTIFICO: que en los archivos de esta oficina existe una tarjeta expedida en fecha 26 de noviembre de 1941, perteneciente a la señora CONCEPCION HERNANDEZ MANZUETA, Cédula #5319, Se-

rie, 56, dominicana, soltera, costurera, mayor de edad, en la cual consta que tiene su domicilio y residencia en Las Coles desde el 26 de noviembre de 1941.— Certificación que se expide a solicitud del Lic. S. Alba de Moya, en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta (1950).— (Firmado): LIC. LORENZO E. PIÑA PUELLO— Director General de la Cédula Personal de Identidad”; 4) que el memorial de casación y el emplazamiento fueron notificados a los intimados M. Chaljub Ureña y Concepción Hernández de Chaljub, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento de la Arrocería Ozama, C. por A., por el alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Villa Riva, Genaro Antonio Guzmán; 5) que en el acta de emplazamiento el alguacil actuante expresa que “se trasladó a la sección de Trujillo del Yuna, jurisdicción de la común de Villa Riva, que es donde viven y tienen su domicilio los señores M. Antonio Chaljub Ureña y su esposa Concepción Hernández de Chaljub, y allí, hablando con M. Antonio Chaljub Ureña, según me lo ha declarado, le he notificado al señor M. Antonio Chaljub Ureña, y a la señora Concepción Hernández de Chaljub, etc.”;

Considerando que la documentación antes mencionada demuestra que los esposos Chaljub Ureña, parte intimada en el presente recurso, tenían su domicilio y residencia el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha del emplazamiento de casación, en la sección municipal de Las Coles, que forma parte de la común de Julia Molina, al tenor de las disposiciones de la Ley No. 125, del año 1939, y la Ley No. 925, del año 1945, y no en Trujillo del Yuna, sección municipal de Villa Riva, limítrofe de aquélla;

Considerando que el alguacil Guzmán incurrió en una inexactitud al hacer la designación geográfica del domicilio de la parte intimada, pues lo situó en la sección de Trujillo del Yuna, común de Villa Riva, en vez de situarlo en

la sección de Las Coles, común de Julia Molina, que es donde se encuentra realmente establecido, según se ha comprobado; que, al trasladarse a esta última sección que, como se ha dicho, es donde está el domicilio de la parte intimada, y notificarle allí el emplazamiento de casación, el alguacil Guzmán actuó fuera del ámbito de su competencia territorial, la cual está limitada a la común de Villa Riva;

Por tales motivos: Pronuncia la nulidad del emplazamiento de casación, notificado a requerimiento de la Arrocería Ozama, C. por A., en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el ministerial Genaro Antonio Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la común de Villa Riva, y condena a la compañía recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 6 de julio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: (En una parte e intimado en otra): Zoilo Ramírez; abogados: Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares

Intimado: (en una parte e intimante en otra): Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; abogado: Doctor A. Ballester Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

la sección de Las Coles, común de Julia Molina, que es donde se encuentra realmente establecido, según se ha comprobado; que, al trasladarse a esta última sección que, como se ha dicho, es donde está el domicilio de la parte intimada, y notificarle allí el emplazamiento de casación, el alguacil Guzmán actuó fuera del ámbito de su competencia territorial, la cual está limitada a la común de Villa Riva;

Por tales motivos: Pronuncia la nulidad del emplazamiento de casación, notificado a requerimiento de la Arrocería Ozama, C. por A., en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el ministerial Genaro Antonio Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la común de Villa Riva, y condena a la compañía recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 6 de julio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: (En una parte e intimado en otra): Zoilo Ramírez; abogados: Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares

Intimado: (en una parte e intimante en otra): Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; abogado: Doctor A. Ballester Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

miento Civil, 6, 15 y 16 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez y siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, Zoilo Ramírez, citó a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguata, a fin de que se oyera condenar, entre otras cosas, "al pago de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía que se le adeudan a causa de su despido justificado"; b) que el mencionado Juzgado de Paz, en fecha veinte de mayo del mismo año, resolvió dicha demanda por sentencia que contiene este dispositivo: "Falla: Primero: Condenar, como en efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, que se le adeudan al demandante señor Zoilo Ramírez, a causa de despido injustificado, calculadas de conformidad con la duración de por lo menos dos años que tuvieron sus servicios; Segundo: a pagar al demandante señor Zoilo Ramírez, los días de salarios transcurridos desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria del patrono; Tercero: Al pago de las costas hasta la completa ejecución de dicha sentencia, como parte que sucumbe; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada por mediación de su representante, señor Fabio Martich, Administrador del Ingenio Caei"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, recurso que fué resuelto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia que contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: que, en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia apelada, en lo que se refiere

a los ordinales 2do., 3o. y 4o., en consecuencia, condena a la Compañía recurrente, al pago únicamente de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía que adeuda al intimado Zoilo Ramírez, a causa del despido injustificado que le hiciera del trabajo que estuvo ocupado por no menos de dos años, al servicio de la referida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, intimante en el presente recurso de apelación; y,—**TERCERO:** que debe compensar y compensa entre las partes litigantes las costas del presente recurso”;

Considerando que Zoilo Ramírez invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: 1o. Falsa aplicación del artículo 35 y violación del artículo 37 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo; violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;— 2o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos; falta o insuficiencia de motivos; contradicción entre los motivos y el dispositivo; 3o. Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal;

Considerando que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales alega estos medios de casación: 1o. Falsa aplicación del artículo 6 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo, y por consecuencia errada aplicación de los artículos 15 y 16 de la misma ley;—2o. Desnaturalización de los hechos; falta de base legal. Falta de comprobaciones necesarias; violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que Zoilo Ramírez y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales han recurrido en casación, separada y sucesivamente, contra la misma sentencia, la de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; que ambos recursos fueron tramitados por separado y de ellos conoció esta Corte en audiencias distintas; pero que en razón de la conexidad que existe entre esos recursos, es conveniente solucionarlos por una sola sentencia, con el fin de evitar posibles contradicciones de fallos; que en esa virtud proce-

de acumular como al efecto se hace los dos recursos mencionados, para ser fallados por la presente sentencia, medida ésta tanto más apropiada cuanto que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en su memorial de defensa a la casación deducida por Zoilo Ramírez, hace referencia a los medios por ella aducidos en su propio recurso de casación;

Considerando, en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por Zoilo Ramírez, que éste alega, en su segundo medio de casación que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, en lo que se refiere "al rechazamiento de las indemnizaciones que le otorga el artículo 37, redacción antigua, al obrero reclamante";

Considerando que Zoilo Ramírez demandó a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en pago de preaviso y auxilio de cesantía por causa de despido injustificado, así como al pago de los días de salario transcurridos desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono; que esas pretensiones del demandante fueron acogidas por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguatate; que sobre la apelación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en su sentencia del seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, impugnada en el presente recurso, rechazó implícitamente la petición de las indemnizaciones que el antiguo artículo 37 de la Ley 637 acordaba a los trabajadores; que para justificar ese rechazamiento el juez a quo no ha dado motivos, ya que los que contiene la sentencia impugnada son contradictorios, lo que implica ausencia de motivos;

Considerando que, en efecto, la sentencia impugnada, en su motivación, comienza por reconocer al contrato intervenido entre los litigantes el carácter de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y reconoce, igualmente, que la enfermedad de Zoilo Ramírez duró menos de dos meses; que después de haber hecho esas afirmaciones, en el segundo considerando, la sentencia impugnada se refie-

re a una enfermedad de una duración de más de dos meses y aplica a la solución del caso el artículo 35 de la Ley 637; por lo cual es evidente la contradicción de los motivos del fallo impugnado, en lo que se refiere al rechazamiento de la reclamación de las indemnizaciones hecha por Zoilo Ramírez, por lo que procede acoger su recurso de casación y anular la sentencia impugnada;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales invoca, por su segundo medio, la desnaturalización de los hechos y la ausencia de base legal en el fallo impugnado; que ese alegato lo desenvuelve la recurrente argumentando que "en la sentencia impugnada el juez a quo ha incluido "discrecionalmente" el contrato del trabajador Zoilo Ramírez entre los de por tiempo indefinido, acogiendo sus conclusiones, sin examinar los elementos jurídicos que tipifican el contrato, dándole aplicación a los artículos 15 y 16 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, lo que es improcedente";

Considerando que Zoilo Ramírez fundamentó su demanda contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en el hecho de que el contrato intervenido entre los litigantes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sujeto al régimen especial de esta categoría de contratos, mientras la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales atribuía al contrato, cuya existencia reconocía, el carácter de contrato para obra determinada; que frente a esa cuestión litigiosa, el juez a quo, reconoció "que Zoilo Ramírez fué empleado con carácter permanente de la Compañía recurrente", basándose en el certificado de inscripción de dicho empleado en la Caja de Seguros Sociales; pero

Considerando que la Ley 637, en su artículo 6 establece diversos tipos de contrato de trabajo, con caracteres y consecuencias jurídicas diferentes; que la discriminación de estos tipos de contrato de trabajo constituye una cuestión de derecho cuya solución está sometida al poder de revisión de la Suprema Corte de Justicia; que por

ello, los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes acerca del carácter o la naturaleza del contrato de trabajo, deben consignar en su sentencia las circunstancias de hecho que le han permitido la caracterización de dicho contrato a fin de permitir a la Suprema Corte de Justicia ejercitar su poder de control y permitirle conocer si esa caracterización es correcta; que en la especie la sentencia recurrida no ha consignado las circunstancias de hecho que le permitieron atribuir al contrato intervenido entre los litigantes el carácter de contrato de trabajo por tiempo indefinido; que ese carácter lo dedujo el juez a quo, según su declaración expresa, "del certificado de inscripción de Zoilo Ramírez en la Caja de Seguros Sociales"; circunstancia equívoca que no prejuzga nada acerca de la cuestión debatida entre las partes; por lo cual esta Corte se encuentra en la imposibilidad de determinar la naturaleza del contrato en cuestión, y de conocer si las violaciones alegadas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales han sido realmente cometidas en la sentencia impugnada;

Considerando que, reconocidos así, en la sentencia impugnada, los vicios de contradicción de motivos y de ausencia de base legal, alegados por Zoilo Ramírez y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, respectivamente, procede casar dicha sentencia sin necesidad de examinar los otros medios invocados por ambas partes recurrentes;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados:) J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE JULIO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corporation.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley Núm. 1966 del año 1949; artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948; la Ley No. 2208 del 18 de diciembre de 1949, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que The Central Romana Corporation ha sido perseguida penalmente prevenida del delito de violación del artículo 9 del Reglamento No. 4887 del doce de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, lo decidió por sentencia de fecha ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó en defecto a la prevenida como autora de dicha infracción, a una multa de diez pesos y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apeló la compañía recurrente, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente

recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, La Central Romana Corporation al pago de las costas de este recurso de alzada”;

Considerando, que la prevenida, al intentar el presente recurso de casación, no ha indicado medio alguno como fundamento del mismo;

Considerando, que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las Leyes Números 1606 y 1966 de Impuesto sobre Ventas Brutas y el Reglamento número 4887 para la ejecución de las mismas, por virtud de la Ley número 2208 de fecha 18 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero del año 1950;

Considerando que no obstante la circunstancia de encontrarse subjúdice la Central Romana Inc., por haber sido puesta en vigor la ley nueva que suprimió la incriminación antes del fallo del presente recurso, y lo cual constituye una situación que le favorece, la sentencia impugnada no puede ser anulada, porque las multas consignadas en la Ley 1606, del año 1947, sobre Ventas Brutas, y el Reglamento No. 4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, tienen un carácter preponderantemente indemnizatorio, que hace inaplicable al caso el principio de la retroactividad excepcional de la ley penal, consagrado en el artículo 42 de la Constitución;

Considerando que la Corte a qua dió por comprobado mediante un acta redactada por el Inspector de Rentas Internas Adriano V. Portes Rodríguez, en fecha diez y siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, “que el Central Romana Corporation, en su bodega de “Concho Primo”, en el libro Formulario S-V-1, destinado al asiento de ventas brutas, durante los meses de enero a marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, realizaba dichos asientos con lápiz tinta y no con tinta”;

Considerando que conforme al artículo 9 del Reglamento No. 4887, para la aplicación de la Ley sobre Ventas Bru-

tas, los asientos en el libro formulario S-V-1 deberán ser hechos con tinta; y cuando el legislador ha exigido en esta disposición que dichos asientos se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir", y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta;

Considerando que conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "toda infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, cuya sanción no haya sido prevista, será castigada con multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso lo requiera;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "los procesos verbales e informes adicionales" redactados por los oficiales de Rentas Internas "serán creídos hasta inscripción en falsedad";

Considerando que lo antes expuesto evidencia que la Corte a qua ha hecho una correcta calificación de los hechos y ha aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales;

Considerando, que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco revela que contenga vicios de fondo o de forma que conduzcan a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia suscrita por los señores Manuel Calero, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en Villa Duarte, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 38017, serie 1, con sello número 54267, y su abogado doctor Luis Santiago Peguero Moscoso, portador de la cédula número 1394, serie 18, con sello número 30621, y dirigida a la Suprema Corte de Justicia, concebida en los siguientes términos: "Al Presidente y Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Los señores Manuel Calero, dominicano, obrero, del domicilio de Villa Duarte, Distrito de Santo Domingo, y de su abogado, el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, con estudio abierto en la calle "Gral. Luperón", No. 14-A, de esta ciudad, tienen el honor de exponeros lo siguiente: 1 — Que en fecha 10 de marzo de este año, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó una sentencia en perjuicio de la Ozama Sugar Company, Ltd., y en provecho de uno de los exponentes, el señor Manuel Calero, Ver sentencia anexa.— 2 —Que esta sentencia fué notificada en fecha 25 de marzo del mismo año a la Compañía expresada, por mediación del ministerial Horacio E. Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil

y Comercial de este Distrito Judicial, y ese mismo día del mes de mayo de este año, fecha de vencimiento de los dos meses para interponer recurso de casación, fué cuando hizo aquella Empresa depósito en Secretaría del memorial de su recurso, lo que demuestra a las claras la firmeza del plan dilatorio que ha venido desarrollando en todas las fases de este procedimiento. 3.— Que con fecha 9 de junio en curso, la mencionada Compañía, por mediación de su abogado el Lic. Eduardo Matos Díaz, notificó una instancia por mediación del Alguacil Dionisio Pieter, a los exponents, mediante la cual pedía la suspensión de la ejecución de la sentencia referida, sin que hubiera hecho el emplazamiento del memorial de casación, todo conjuntamente pero, como el propósito es alargar, ya se explica la demora que ahora tiene de soportar con todas sus consecuencias de derecho. 4o.— Que últimamente, el día 27 de junio en curso, **fuera de plazo**, es cuando emplaza la intimante al intimado Calero, después de los treinta días de haberse dictado el auto de admisión, ya que habiéndose dictado éste **en fecha 26 de mayo del corriente año**, la Ozama Sugar Company Ltd., tenía hasta el 26 de junio actuante **inclusive, puesto que mayo tiene 31 días**, de manera que habiendo notificado esta Empresa con fecha 27 de este mes, no se ha cumplido con el voto del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Ver acto de notificación del recurso y Certificación del Secretario de la Suprema Corte de Justicia.— Que, en consecuencia, Magistrados, y al tenor del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, os pedimos: que declaréis la caducidad del recurso de casación interpuesto, por no haber la Compañía intimante, emplazado al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión”. (Firmados) “Manuel Calero.— L. S. Peguero Moscoso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, que al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad

del recurso de casación será pronunciada si el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, contados desde aquél en que fué proveído el auto de admisión del recurso;

Atendido que por auto de fecha veintiseis de mayo del corriente año la Ozama Sugar Company, Limited, fué autorizada para recurrir en casación, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diez de mayo del corriente año;

Atendido que en fecha veintisiete de junio del corriente año la Ozama Sugar Company, Ltd., emplazó al intimado Manuel Calero para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, a fin de que oyera pedir la casación de la sentencia recurrida;

Atendido que de acuerdo con el espíritu del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso solo puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no haya emplazado efectivamente al intimado; que si el intimado ha sido emplazado, y él pretende que el emplazamiento es tardío por haberse notificado fuera del plazo legal, el incidente adquiere entonces un carácter contencioso que debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por tales motivos y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia por el intimado Manuel Calero, respecto del recurso de casación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Ltd., contra la sentencia arriba mencionada.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.
G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, ha dictado en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la misma Corte de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, que ordena la libertad provisional bajo fianza del procesado Alvaro Alvarez Pichardo;

Vista la instancia de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta, suscrita por el Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula número 1425, serie 1, sello número 499, que dice así: "A los Magistrados Presidente y Jueces que forman la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Palacio de Justicia.— Honorables Magistrados: El suscrito abogado, cédula serie primera, número 1425, sello No. 499, en nombre y representación del señor Alvaro Alvarez Pichardo, cuyas generales y cédula constan en autos, tiene el honor de exponeros: **Por cuanto:** El señor Alvaro Alvarez Pichardo, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la Fortaleza Ozama, de esta ciudad, acusado de los crímenes de abuso de confianza, siendo asala-

riado, falsedad y uso de documento falso, etc., en perjuicio del Estado Dominicano;— **Por cuanto:** Según el Certificado Médico que se anexa, expedido en fecha 29 de junio pasado, por el doctor J. M. Rodríguez Jiménez, el peticionario está sometido a tratamiento de Neumotórax del Pulmón Izquierdo, por estar sufriendo Tuberculosis Pulmonar, que requiere una atención médica inmediata; además de lo que ello significa para la profilaxia de la penitenciaría; **Por cuanto:** La Honorable Corte de Apelación tiene capacidad legal para ordenar que el peticionario sea puesto en libertad provisional, mediante prestación de fianza, en efectivo o en garantía real; que, así mismo tiene aptitud legal para fijar el monto de esa fianza— **Por tanto:** Se os pide que os plazca fijar la suma en dinero efectivo, garantía inmobiliar o póliza de seguro que el exponente deberá prestar, para obtener que sea ordenada su libertad provisional.— Haréis Justicia en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día tres (3) de julio de mil novecientos cincuenta (1950)” (Firmado): “Julio A. Cuello”;

Vista la sentencia impugnada que contiene el dispositivo siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Fijar en la cantidad de treinta mil pesos oro (RD\$30.000), la fianza que debe prestar el procesado Alvaro Alvarez Pichardo, para obtener su libertad provisional; la cual será otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; y—**SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Vista el acta de apelación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de julio del año en curso, que expresa lo siguiente: “Que interpone el presente recurso por considerar que no existían razones poderosas que permitieran acordar dicha libertad provisional de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1o., reformado, de la ley de la materia, puesto que el único motivo alegado

como razón poderosa solo podía servir para proveer en provecho del impetrante una **excarcelación por causa de enfermedad**, o sea en virtud de una situación reglamentada por el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal dominicano, que establece las normas con sujeción a las cuales debe procederse en casos semejantes, al mismo tiempo que indica, además, quiénes son los funcionarios que tienen aptitud legal para proveer una medida de excarcelación por causa de enfermedad”;

Vista la notificación del recurso de apelación hecha al procesado por el alguacil Manuel de Jesús Acevedo Pérez, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Por estos motivos somos de opinión que se acoja la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y que se revoque la sentencia objeto del presente recurso”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que de conformidad con el artículo 1, reformado, de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en materia criminal la libertad provisional bajo fianza es un favor para el inculpado, el cual solo puede otorgársele cuando “existan razones poderosas en favor del pedimento”;

Considerando que el detenido aduce, como fundamento de su petición de libertad provisional bajo fianza, que se encuentra enfermo de tuberculosis y necesita un tratamiento especial, de acuerdo con la certificación médica que presenta; el magistrado recurrente alega que no existen “razones poderosas” que permitan conceder la libertad provisional pedida “puesto que el único motivo alegado como razón poderosa sólo podía servir para proveer en provecho del impetrante una excarcelación por causa de enfermedad, o sea en virtud de una situación reglamentada por el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal” y el Procurador General de la República expresa, como funda-

mento de su dictamen en favor del recurso y en contra del solicitante, que "en fecha 7 de julio del año en curso, y por oficio No. 101, del Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dirigido al Procurador General de la República, el suscrito ha iniciado ya, los procedimientos para la excarcelación por causa de enfermedad, en el caso en que se compruebe la enfermedad que ahora se invoca, y en el Hospital "Martos", de Ciudad Trujillo, dicha enfermedad no puede ser atendida";

Considerando que si bien la circunstancia de que se trate de un caso en que pueda seguirse el procedimiento indicado en el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, no impediría que se solicitara y se obtuviera la libertad provisional bajo fianza, si existieran otros motivos poderosos para ello, en la especie no se ha demostrado la existencia de tales motivos que, por insuficiencia del procedimiento del mencionado artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, justificasen el pedimento de que se trata;

Por tales motivos, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

F A L L A :

Primero: Revoca la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, que ordena la libertad provisional bajo fianza del procesado Alvaro Alvarez Pichardo;

Segundo: obrando por propia autoridad, deniega, por las causas enunciadas, la libertad provisional bajo fianza del procesado Alvaro Alvarez Pichardo;

Tercero: Ordena que el original de esta decisión sea anexado al proceso, y notificado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín,
G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia recibida en la Secretaría General en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta, elevada por el Lic. J. M. Molina Patiño, portador de la cédula personal de identidad número 1192, serie 23, sello número 229066, que dice así: "Los Señores Rafael Fermín, dominicano, agricultor, identificado con la cédula No. 124, serie 62, sello No. 30768; Felipa Fermín González, dominicana, de oficios domésticos, identificada con la cédula No. 293, serie 71, sello No. 2498605; Victoria Fermín González, dominicana, de oficios domésticos, identificada con la cédula No. 294, serie 71, sello No. 2498568; Tomasa Fermín González, dominicana, de oficios domésticos, identificada con la cédula No. 305, serie 71, sello No. 534075; Felicia Martínez Fermín, dominicana, de oficios domésticos, identificada con la cédula No. 301, serie 71, sello No. 1877156; estos domiciliados y residentes en El Juncal, sección de la común de Julia Molina, Adela Fermín de Campos, dominicana, de oficios domésticos, identificada con la cédula No. 292, serie 71, sello No. 1877647, y María de los Angeles Martínez Fermín,

dominicana, de oficios domésticos, identificada con la cédula No. 651, serie 71, sello No. 2498132, domiciliadas y residente en Arroyo al Medio Abajo, jurisdicción de la común de Julia Molina, por mediación del abogado que suscribe tienen el honor de exponeros:—Que en fecha 19 de septiembre de 1949 el señor Ricardo García interpuso recurso de casación contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 3) de mayo de 1949.— Que el 3 de octubre del mismo año 1949, por acto No. 46 del ministerial Miguel Angel Curiel, Ordinario del Juzgado de Paz de la común de Julia Molina, los exponentes constituyeron abogado al que suscribe, Lic. Juan Martín Molina Patiño.— Que con motivo de la instancia dirigida a ese Alto Tribunal por el señor Ricardo García pidiendo la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, instancia que fué contestada por los exponentes, el acto de constitución de abogado fué depositado en la Secretaría de esa Suprema Corte de Justicia.— Que el 18 del mes de octubre de 1949 falleció en la ciudad de San Francisco de Macorís el licenciado Eugenio R. Fontana, abogado constituido por el señor Ricardo García en su recurso de casación. Que el 31 de enero de 1950, por acto No. 2 del ministerial Manuel Augusto Jiménez, de Estrados del Juzgado de Paz, a requerimiento de los señores Rafael Fermín y compartes, le fué notificada al señor Ricardo García intimación de constituir nuevo abogado en sustitución del finado Eugenio R. Fontana, a lo que no ha obtemperado hasta la fecha. Que al no haber quedado en estado el asunto cuando ocurrió el fallecimiento del abogado constituido por Ricardo García en su recurso de casación, y no contener la Ley sobre Procedimiento de Casación disposiciones especiales al respecto, entendimos que el caso está regido por el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en fecha 31 de enero de 1950 se procedió conforme a lo que dispone el artículo 346 del mismo Código, aplicando las reglas del derecho común. Que como el intimado Ricardo García no constituyó nuevo abogado en el plazo legal, al amparo de lo que dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, los señores Rafael Fermín y Compartes, de generales arriba anotadas, concluyen pidiéndolos:— 1ro. Que se proceda con arreglo al Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— 2o. Que se excluya al señor Ricardo García del derecho de comparecer ante este Alto Tribunal a exponer sus medios de defensa”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Atendido a que, según lo dispone el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el asunto se encuentra en estado de ser comunicado al juez relator cuando el recurrente ha depositado en secretaría el original del emplazamiento y el recurrido ha hecho el depósito en la misma secretaría del original de su constitución de abogado y el de la notificación de su memorial de defensa, hechos separada o conjuntamente;

Atendido a que, en la especie, según resulta de las enunciaciones contenidas en la instancia mencionada, el abogado constituido por la parte recurrente falleció después de haber constituido abogado la parte recurrida, pero antes de que se le notificara el memorial de defensa de dicha parte; que habiendo este fallecimiento interrumpido la instancia del recurso de casación de que se trata, ésta no puede ser reanudada sino después que la parte recurrida cumpla los trámites prescritos en los artículos 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en esta materia por no existir al respecto ninguna previsión especial en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, y vistos los artículos 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

Desestimar el pedimento de exclusión formulado por los intimados señores Rafael Fermín, Felipa Fermín González, Victoria Fermín González, Tomasa Fermín González,

Felicia Martínez Fermín, Adela Fermín de Campos, y María de los Angeles Martínez Fermín, respecto del recurso de casación interpuesto por Ricardo García contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.